

Resolución No. 01872

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP EN CONTRA DE LAS FACTURAS DE COBRO DEL AJUSTE DE SU FACTOR REGIONAL EN LA VIGENCIA 2018”

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Nacional 1076 de 2015, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 1865 de 06 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 3257 del 30 de octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (en adelante “PSMV”) presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – E.S.P. (en adelante “EAAB - ESP”), identificada con el NIT. 899.999.094-1.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante “SDA”) expidió la Resolución No. 3162 de 30 de diciembre 2015, por la cual estableció los objetivos de calidad para el año 2020 y la meta global de carga contaminante de los cuerpos de agua del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y las metas individuales de la carga contaminante 2016 – 2020. Acto administrativo modificado por la Resolución No. 778 de 20 de marzo de 2018.

Que esta autoridad ambiental expidió la Resolución No. 03428 de 04 de diciembre de 2017 “por la cual se revisa y actualiza el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV a la EAAB - ESP otorgado mediante Resolución No. 3257 de 2007, y se toman otras determinaciones, en cumplimiento del numeral 4.21 de la Sentencia de AP No. 2001-90479 – descontaminación del río Bogotá”. Asimismo, el PSMV de la EAAB - ESP fue modificado mediante la Resolución No. 05479 del 24 de diciembre de 2021.

Que la SDA expidió la Resolución 746 de 24 de abril de 2019, con la cual estableció los objetivos de calidad para el año 2018 y la meta global de carga contaminante para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo para el período anual 2018 y se fija el factor regional de los mismos.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS- de la SDA expidió el Informe Técnico No. 00597 de 29 de abril de 2019 (2019IE92985), mediante el cual se realizó el cálculo de la carga contaminante para el cobro de la tasa retributiva del período anual 2018, de la EAAB-ESP, por los vertimientos puntuales directos e indirectos al recurso hídrico en el Distrito Capital.

Página 1 de 50

Resolución No. 01872

Que la Subdirección Financiera de esta entidad a través del oficio No. 2019EE94130 de 30 de abril de 2019, notificó a la EAAB-ESP la factura No. TR 0000505 por concepto de cobro de tasa retributiva del periodo 2018, sin el ajuste del factor regional, es decir con tarifa mínima.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS- emitió el Informe Técnico No. 2698 de 27 de mayo de 2024, en el cual realizó la evaluación de cumplimiento de la meta individual de carga contaminante y estableció el factor regional aplicable a la EAAB-ESP para la vigencia 2018.

Que la Subdirección Financiera de esta entidad mediante radicado No. 2024EE114833 de 29 de mayo de 2024, notificó a la EAAB-ESP las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, correspondientes al cobro del ajuste de la tasa retributiva (TR) de la vigencia 2018. De igual manera se remitió el informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024.

Que mediante el radicado No. 2024ER125881 del 14 de junio de 2024, la EAAB - ESP interpuso recurso de reposición contra las facturas previamente señaladas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La EAAB-ESP interpuso recurso de reposición en contra de las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, manifestando trece (13) argumentos de inconformidad, por una parte, relacionados con la violación del debido proceso, pérdida de fuerza ejecutoria, inobservancia del Plan Nacional de Desarrollo, Prescripción de la acción de cobro y por otra, respecto del cálculo del factor regional para la vigencia de 2018.

Una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la **EAAB – ESP**, se puede concluir que los motivos de inconformidad versan sobre los siguientes asuntos:

Primero, la EAAB-ESP señala violación del debido proceso por modificar la Tasa Retributiva y recalcular el Factor Regional para el año 2018, aduciendo que se revocó la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 y el cobro realizado mediante radicado SDA 2019EE94130, pues a su juicio no se agotó el procedimiento administrativo especial así como el del CPACA ni se trasladó el informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 a la EAAB- ESP. Adicionalmente, alegó la omisión del ajuste de las Tasas Retributivas de acuerdo con las causales previstas en los artículos 2.2.9.7.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, así como hace alusión a una indebida referencia de los Acuerdos 20 de 2020 y 24 de 2021, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

“1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Resolución No. 01872

La Secretaría Distrital de Ambiente, sin notificar de manera previa a la EAAB del inicio del trámite por el cual resolvió modificar la Tasa Retributiva y recalcular el Factor Regional para el año 2018, ni agotar trámite alguno, profirió acto administrativo a través del cual materialmente revocó los efectos de la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 y el documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130). *En efecto, sin agotar procedimiento administrativo especial y aun menos sin agotar el "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL" previsto en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, profirió un acto administrativo que terminó dejando sin efectos un acto administrativo definitivo proferido en el año 2019, cuyas órdenes ya habían sido cumplidas por la EAAB. Y peor aún, sin dar traslado previo del informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 a la EAAB procedió a modificar la Tasa Retributiva y el cálculo del factor Regional para la vigencia 2018, coartado con ello la garantía fundamental de contradicción y con ello el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política*

De otro lado, la Secretaría Distrital de ambiente dentro del mencionado informe citó como fundamento de la modificación el Acuerdo CAR 20 de 2020 modificado por el Acuerdo CAR 24 de 2021, actos administrativos posteriores a la vigencia fiscal 2018, que en manera alguna podían ser tenidos en cuenta, dado que la vigencia de los mismos no era retroactiva, respecto de situaciones jurídicas consolidadas. Esto es, con evidente transgresión de principio de irretroactividad de la ley tributaria previsto en el artículo 338 de la Constitución Política. Adicionalmente se reprocha a la mencionada autoridad ambiental el hecho de desconocer que el ajuste de las Tasas Retributivas por vertimientos tiene causales específicas y un objeto especial previsto en los artículos ARTÍCULO 2.2.9.7.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir los actos administrativos objeto de recurso, dicha omisión trasgrede de manera evidente e injustificada la garantía fundamental al debido proceso y con ello vicia de nulidad toda la actuación adelantada por la Secretaría. (...)

En consecuencia, se solicita respetuosamente revocar la actuación adelantada por la SDA y la totalidad de las facturas notificadas el pasado 29 de mayo de 2024, por las cuales modificó la Tasa Retributiva y reajustó el Factor Regional a la EAAB para el periodo fiscal 2018".

Segundo, la empresa manifiesta que el cobro de las facturas vulneró el derecho fundamental al debido proceso por no expedirse un acto administrativo que fije el factor regional para la EAAB – ESP de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Del mismo modo, afirma que se confunde el procedimiento establecido para Fijar la Tasa Retributiva con el procedimiento del Factor Regional.

2. Violación al Debido Proceso por no expedir un acto administrativo particular y concreto que fijase el Factor Regional para la EAAB, en calidad de Empresa Prestadora de Servicios Públicos, previo a que reajustara el mismo.

(...)

En primer lugar, se encuentra la actuación administrativa tendiente a establecer el factor regional general, por medio del cual se determina la carga contaminante para cada uno de los cuerpos de agua. Esta actuación concluyó con la expedición por parte de la SDA de la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019. Este acto administrativo por ser de contenido general no es susceptible de recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y contra el mismo procede, de general, el medio de control de simple nulidad, según el artículo 137 del mismo cuerpo normativo. En segundo lugar, se encuentra la actuación administrativa tendiente a establecer el factor regional para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la vigencia 2018, respecto de los vertimientos al cuerpo de agua que realiza, en concreto y en particular está empresa, evaluando el cumplimiento de la carga vertida y el número de eliminación de puntos de vertimiento. Teniendo en cuenta que el objeto de la actuación se refiere a la conducta de un sujeto de derechos de determinado y al cumplimiento de las metas particulares que lo

Página 3 de 50

Resolución No. 01872

vinculan, se trata de una actuación administrativa de carácter particular, que debe agotar las garantías mínimas de debido proceso, como la contradicción probatoria. El acto administrativo particular que pone fin a la referida actuación administrativa es susceptible de recursos (artículo 74 CPACA) y se puede debatir judicialmente mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). Sin embargo, para poder hacer uso de esos medios jurídicos de impugnación, contradicción y defensa, es indispensable un requisito previo, la existencia y notificación del acto administrativo de contenido particular. En el presente asunto, no existe, o no ha sido notificado, un acto administrativo particular respecto del cual puedan ejercerse las acciones y recursos que dispone el ordenamiento jurídico. Este acto administrativo era el único que podía ser reajustado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Es en esa omisión en lo que consiste la vulneración al debido proceso tal como se expondrá más adelante.

En tercer lugar, (...) Esta actuación administrativa concluyó con la expedición de un documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019, motivo por el cual no era posible expedir nuevas facturas en el año 2024 bajo el argumento de reajustar el Factor Regional, dado que se la actuación administrativa se encontraba cerrada desde el año 2019.

Se advierte que en el año 2024, de manera irregular se expidieron varias facturas por las cuales se fijó nuevamente la Tasa Retributiva y se reajustó el Factor regional, cada una de ellas corresponde a cada tramo de cada río, la cual tiene el carácter de acto administrativo individual y, en consecuencia, es susceptible de recurso de reposición y puede ser discutida judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es respecto de esta actuación administrativa que la EAAB ha interpuesto recurso de reposición afectación iusfundamental que alega mi representada.

(...)

(...).

Se reitera, que para el caso en cuestión no puede confundirse el procedimiento establecido para Fijar la Tasa Retributiva con el procedimiento especial dispuesto por el ordenamiento jurídico para establecer el Factor Regional.

(...) En el caso que nos ocupa, se tiene que la SDA omitió expedir dicho acto administrativo particular y concreto en el año 2019, y omitió también expedirlo al momento de proceder a ajustar el Factor Regional en el año 2024 motivo por el cual la EAAB se quedó sin la oportunidad de controvertir vía recurso de reposición la fijación del factor regional y su posterior modificación y peor aún se le impide iniciar el control de legalidad de ello ante la jurisdicción por la inexistencia misma de un acto definitivo. En razón de lo anterior, se solicita revocar a la SDA la totalidad de los actos expedidos, como quiera que se evidencia una flagrante violación al debido proceso.

Tercero, la EAAB ESP alega violación del debido proceso por considerar que la SDA desconoció la firmeza de la liquidación de la tasa retributiva del año 2018, aduciendo que el cobro para dicha vigencia fue realizado mediante el radicado No. 2019EE94130, el cual tiene la condición de acto administrativo definitivo y cobró firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA. Por tanto, esta autoridad no puede modificar, revivir o reabrir el proceso, como lo hizo con las facturas emitidas en el año 2024. Igualmente señala que el gravamen tributario está en firme y no es

Resolución No. 01872

posible *gravarlo* nuevamente por el mismo hecho generador y para la misma vigencia fiscal.

“3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCER LA FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN DE LA TASA RETRIBUTIVA DEL AÑO 2018.

(...)

Para el presente caso, tenemos que la EAAB ESP con la autodeclaración presentada a la Secretaría Distrital de Ambiente enero de 2019 se inició un procedimiento especial, dando así inicio de un procedimiento administrativo especial de interés particular (art. 4, CPACA). La información reportada, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente, siguiendo los procedimientos internos, pero en todo caso, atendiendo la normatividad vigente para el presente caso, como es lo ordenado en el Decreto 2667 de 2012 y las normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015.

Dicho trámite culminó con la expedición de la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, “Por la cual se acoge la evaluación de cumplimiento de metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo período anual 2018, se fija el factor regional de los mismos y se adoptan otras determinaciones” y el cual se hizo efectivo a través de documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130) por un valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.358.058.923.00) M/CTE, suma que fue pagada el 13 de mayo de 2019.

De esta forma entendió la EAAB ESP que la tasa retributiva del período fiscal 2018 (facturado y objeto de cobro del desde 1/1/2018 hasta 31/12/2018) fue liquidado por la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, decisión frente a la cual no se presentaron recursos ni demandas.

Por tales motivos, el documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130), en su condición de acto administrativo definitivo, el proceso administrativo de liquidación y cobro de la tasa retributiva correspondiente al año 2018 cobró firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA y no puede modificar, revivir o reabrir el proceso, como lo hizo con las facturas emitidas en el año 2024, quebrantando con ellos el ordenamiento jurídico, la confianza legítima de buena fe y seguridad jurídica de las decisiones de la administración.

En ese sentido se tiene que al encontrarse en firme las decisiones sobre la Tasa Retributiva y el Factor Regional de la vigencia fiscal 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente no tenía competencia para expedir una nueva liquidación de la Tasa Retributiva y del Factor Regional, sin haberse agotado tramite alguno, o haber proferido la revocatoria directa de los actos expedidos en el año 2019, evidenciándose que con la actuación desplegada en el año desconoció sus propios actos. En consecuencia, en sede de reposición se solicita revocar las facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713, TR00001714, notificadas el 29 de mayo de 2024; a través de la cual se realizó el cobro de la Tasa Retributiva y ajuste al Factor Regional del año 2018 a cargo de la empresa que represento dado que evidenciada la imposición de un gravamen de carácter tributario en firme, no es posible nuevamente gravar nuevamente el mismo hecho generador para la misma vigencia fiscal.”

Cuarto, el recurrente indica que la SDA revocó las facturas expedidas en 2019 sin presentarse ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA y sin contar con la autorización previa y expresa de la EAAB sujeto pasivo de la tasa.

“4. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE REVOCÓ UN ACTO ADMINISTRATIVO SIN CUMPLIR

Resolución No. 01872
CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 Y SIGUIENTES DEL CPACA.

Bajo el argumento de revisar los cobros de la Tasa Retributiva 2018 y el ajuste al factor Regional del mismo año, la SDA terminó revocando un acto administrativo particular y concreto que se encontraba en firme frente al sujeto pasivo de la obligación tributaria, esto es, la EAAB. Ello toda vez que reliquidó la Tasa Retributiva y ajustó el índice numérico aplicable para el factor regional en algunos tramos del cuerpo de agua.

La actuación anterior conlleva la transgresión completa de las normas establecidas en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos.

En efecto, con la reliquidación de la Tasa Retributiva y el reajuste del factor Regional para la vigencia 2018, materialmente terminó revocando las facturas expedidas en el año 2019 sin que se hubiese presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 93 y mucho menos sin contar con la autorización previa y expresa de la EAAB sujeto pasivo de la tasa, tal como lo dispone el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que la revocatoria de hecho realizada por la SDA, con la omisión total del procedimiento establecido en la ley para revocatoria de actos administrativos y en especial la falta de autorización de la EAAB, constituye una transgresión directa de normas superiores y una violación del derecho al debido proceso, situaciones que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado vician de nulidad la actuación adelantada y las facturas expedidas en el año 2024 por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, se solicita respetuosamente a la SDA revocar en sede de reposición las facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713, TR00001714, notificadas el 29 de mayo de 2024; a través de la cual se realizó el cobro de la Tasa Retributiva y ajuste al Factor Regional del año 2018 a cargo de la empresa”.

Quinto, la EAAB -ESP señala que la SDA no tuvo en cuenta la modificación del Plan Nacional de Desarrollo – Ley 2294 de 2023 y el factor regional se debía cobrar en uno (1) a partir del 19 de mayo de 2023, por tanto, considera el recurrente que las normas que fundamentaron el reajuste del Factor Regional realizado en el año 2024 se encontraban derogadas.

5. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE REVOCA EN EL AÑO 2024 LA TASA RETRIBUTIVA Y EL FACTOR REGIONAL PARA LA VIGENCIA 2018, NO TUVO EN CUENTA LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN EL FACTOR MULTIPLICADOR A PARTIR DEL AÑO 2023, POR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

La SDA al reajustar en el año 2024 el Factor Regional para el año 2018, lo hizo en un índice o factor multiplicador de 4,5, modificando el aplicado en el año 2019 que correspondía a 1. Sin embargo, dicho factor multiplicador no era aplicable conforme se pasa a exponer:

Al realizar el reajuste en el año 2024, la mencionada secretaría debió aplicar la modificación introducida a partir del 19 de mayo de 2023 por la Ley 2294 de 2023 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”

(...)

*De acuerdo con la norma en cita el Factor Regional se debe **cobrar** en uno (1) hasta el 31 de diciembre de 2024, es decir, que hasta dicha fecha las Autoridades Ambientales deberán liquidar el factor regional*

Resolución No. 01872

en 1,00, y al entendido de que una ley rige a partir de su expedición, es decir, que las liquidaciones y sobre todo cobros que se hagan a partir de su promulgación, o sea el día 19 de mayo de 2023, las Autoridades Ambientales deberán cumplir lo ordenado por dicha ley.

Asimismo, en su artículo 372 de la Ley 2294 señaló que las disposiciones allí consignadas regirían a partir de su publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias. Al respecto, es menester señalar que el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 dispone que el cobro de la tasa retributiva se realizará mediante “factura, cuenta de cobro o equivalente”. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las normas que fundamentaron el reajuste del Factor Regional realizado en el año 2024 por la autoridad ambiental, se **encontraban derogadas**, motivo por el cual pese a referirse a una vigencia fiscal anterior la Secretaría Distrital de Ambiente no podía realizar la reliquidación bajo el factor 4,5, sino que debía mantener el factor multiplicador en 1.

Sexto, el recurrente señala que la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 “Por la cual se acoge la evaluación de cumplimiento de metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo período anual 2018, se fija el factor regional de los mismos y se adoptan otras determinaciones” hace parte de los fundamentos para reajustar el factor regional 2018, el cual sufrió pérdida fuerza ejecutoria de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 del CPACA.

“6. EL FACTOR REAJUSTADO OBEDECE A UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE PERDIÓ FUERZA EJECUTORIA.

Una vez revisado el Informe Técnico No. 02698 de 27 de mayo del 2024 que acompaña las facturas TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713, TR00001714, notificadas el 29 de mayo del mismo año, se tiene que el mismo invoca dentro de los fundamentos para reajustar el Factor Regional la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, “Por la cual se acoge la evaluación de cumplimiento de metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo período anual 2018, se fija el factor regional de los mismos y se adoptan otras determinaciones”.

Dicha Resolución pese a ser proferida con anterioridad a la fecha de expedición de acto administrativo que liquidó la Tasa Retributiva para la vigencia 2018 (documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019, Rad. SDA 2019EE94130) no fue tenida en cuenta al momento de establecer el índice multiplicador del Factor Regional que se aplicó a la Tasa Retributiva para la vigencia 2018, el cual fue liquidado con índice uno (1).

Sobre el particular, es necesario advertir que pese a que en la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 se establecieron factores multiplicadores superiores a 1 para algunos tramos del cuerpo de agua, para fijar el Factor Regional, pasaron más de 5 años entre la fecha de expedición de dicho acto y el reajuste del Factor Regional que pretende efectuar la Secretaría Distrital de Ambiente con dichos índices multiplicadores a través de las facturas objeto del presente recurso.

Esto es, desde la fecha de su expedición por parte de la Secretaría de Ambiente, la autoridad ambiental no aplicó el Factor Regional dispuesto en dicho acto administrativo para la liquidación del mismo en la vigencia 2018, perdiendo por tal razón fuerza ejecutoria el 25 de abril de 2024, ello de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Dado que transcurrieron más de cinco (5) años entre la expedición de la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, la cual fue publicada por la Secretaría Distrital de Ambiente y no notificada a la EAAB-ESP, sin que se hubiese

Resolución No. 01872

ajustado el factor regional para la Tasa Retributiva, o aplicado los valores ahí establecidos para la determinación y liquidación del Factor Regional para la vigencia 2018 (el acto administrativo no produjo efectos jurídicos frente a la EAAB), es necesario concluir que dicho acto administrativo perdió fuerza ejecutoria y pese a ello, la autoridad ambiental procedió a realizar el reajuste del mismo con fundamento en un acto administrativo que no podía ser ejecutado por mandato legal. (...)

Séptimo, el recurrente manifiesta que la tasa retributiva es un cobro de carácter tributario y por ende le es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. El cobro de la vigencia 2018 fue notificada a la EAAB - ESP el 2 de mayo de 2019, fecha en que fue recibido el documento de cobro que establecía la Tasa Retributiva.

7. LA SDA PROCEDIÓ A REAJUSTAR LA TASA RETRIBUTIVA Y EL FACTOR REGIONAL A PESAR DE HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

Como es de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente la Tasa Retributiva es un cobro de carácter tributario que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público.

Al tener un carácter tributario le son aplicables, las normas del Estatuto Tributario en aquellos aspectos que no se encuentren expresamente regulados en las normas especiales. Así las cosas, se tiene que el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro de asuntos tributarios, se encuentra regulado por el Estatuto Tributario en los siguientes términos: "ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"

De acuerdo con la norma en cita la acción de cobro prescribe pasados 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que determinó la obligación Tributaria, para el caso que nos ocupa se tiene que la Tasa Retributiva por vertimiento puntuales para la vigencia 2018 fue notificada el 2 de mayo de 2019, fecha en que fue recibido el documento de cobro que establecía tanto la Tasa Retributiva como el Factor Regional aplicable, teniendo un plazo de 10 días para recurrir, los cuales precluían el 16 de mayo del mismo año. Sin embargo, dado que la EAAB no recurrió la Tasa Retributiva ni el Factor Regional fijado para la vigencia 2018, procedió a realizar el pago de la tasa el 13 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que se pagó la obligación tributaria antes del término previsto en el documento de cobro y antes del fenecimiento del plazo para recurrir, se tiene que dicho acto administrativo quedó en firme el 16 de mayo de 2019, fecha que es el punto de partida para el conteo del término de

Resolución No. 01872

prescripción. Así las cosas, se tiene que el término de prescripción se cumplió el 17 de mayo de 2024 motivo por el cual con posterioridad a esa fecha la Autoridad Ambiental, no podía modificar la obligación tributaria previamente fijada, esto es, la Tasa Retributiva y el Factor Regional para la vigencia 2024. (...)

En ese sentido, se tiene que al expedir las facturas por las cuales se fijó nuevamente la Tasa Retributiva y Reajustó el Regional, obra con total falta de competencia, dado que el cobro de la obligación tributaria ya había prescrito. Situación que vicia de manera evidente la legalidad de la actuación administrativa y los actos administrativos objeto de reproche. (...)

Octavo indica la EAAB que el cálculo de la tasa retributiva y el reajuste del factor regional para la vigencia de 2018 es indebido, aduciendo que el cobro se realizó dos veces por el mismo concepto. Por ende, indicó que la tasa retributiva ya se calculó y fue pagada.

8. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE REPROCHE CALCULARON DE MANERA INDEBIDA TANTO LA TASA RETRIBUTIVA COMO EL REAJUSTE DEL FACTOR REGIONAL PARA LA VIGENCIA 2018, DADO QUE NO CORRESPONDEN A LA REALIDAD TÉCNICA, FÁCTICA NI JURÍDICA

Que como quiera que la SDA realizó un cobro mediante el radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130) por un valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.358.058. 923.00) M/CTE respecto de la Tasa Retributiva y Factor Regional de 2018.

Que conforme a lo anterior, la EAAB-ESP canceló el 13 de mayo de 2019 los VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.358.058. 923.00) M/CTE de la Factura TR0000505 del 30 de abril de 2019, cuyo comprobante se anexa. Se justifica entonces, la no procedencia del cobro NUEVAMENTE por el mismo concepto y los mismos hechos por parte de la SDA.

Como se puede evidenciar, han pasado más de CINCO (5) años luego del cobro de la Tasa Retributiva y Factor Regional para el periodo 2018, remitiendo el ajuste para algunos tramos, incrementando el Factor Regional de 1,00 generando un elevado incremento como se observa en la tabla No 1. Si bien se mantienen las mismas cargas reportadas para el pago de tasa retributiva, el incremento frente al ajuste del Factor Regional en el valor a pagar es muy significativo y no se encuentra ajustado a través de acto administrativo, como si lo ha hecho la SDA a través de otros cobros para otros periodos.

Tabla 1. Ajuste Factor Regional objeto de cobro para la vigencia 2018. (...)

Noveno, la EAAB-ESP, en este acápite no expresa claramente los argumentos de infirmitad, simplemente señala que el cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva se deriva de la fórmula matemática, la cual es inmodificable.

9. CÁLCULO MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE TASA RETRIBUTIVA

Es importante aclarar que el cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva, se deriva de la fórmula matemática que genera el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012 compilado en el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015:

Ecuación 1.

Resolución No. 01872

$$MP = \sum_{i=1}^n Tm_i * Fr_i * C_i$$

Donde,

i, corresponde a los parámetros evaluados, DBO5 y SST. *Tm_i*, es la tarifa mínima para el parámetro *i*;
Fr_i el factor regional para el parámetro *i*;
C_i, es la carga contaminante del parámetro *i*.

En ese sentido, existe una fórmula preestablecida por el ordenamiento jurídico, la cual es inmodificable y que previamente ya fue ejecutada por la SDA al cobrar la Tasa Retributiva y el Factor Regional 2018 mediante radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130) por un valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.358.058.923.00) M/CTE, y el cual fue cancelado el 13 de mayo de 2019.

Décimo, expresa el recurrente que los valores de tarifa mínima son inmodificables por la SDA, y son valores establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser acogidos por la SDA

10. TARIFA MÍNIMA PARA EL PERIODO 2018 DE LOS PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS ESTABLECIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Es de aclarar que la tarifa mínima definida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS para la vigencia 2018 en los parámetros fisicoquímicos objetos de cobro son:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno 144,39 \$/Kg DBO5
- Sólidos Suspendidos Totales 61,75 \$/Kg SST

Dichos valores son inmodificables por la SDA, y son valores establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser acogidos por la SDA y que se desconoce los valores atribuibles por la autoridad frente al "AJUSTE" de Tasa Retributiva y Factor Regional 2018 indicado radicado SDA No. 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024 mediante las Facturas Nos. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713, TR00001714.

Undécimo, centra el argumento la EAAB-ESP, en que el factor regional de acuerdo con la contingencia ocurrida en la Estación Elevadora Magdalena se deberá cobrar en uno (1).

11. DEL FACTOR REGIONAL Y CARGA CONTAMINANTE INDICADA POR LA SDA

Resolución No. 01872

A partir de la información recolectada se estima el valor del monto a pagar para cada uno de los tramos comprometidos. De acuerdo con el informe técnico 02698 del 2024, se determinan los siguientes valores aplicando la ecuación 1: Tabla 2. Monto a pagar ajuste Factor Regional 2018. (...).

(...)

Adicionalmente, en razón a la información suministrada por la EAAB-ESP frente a la contingencia, se deberá analizar y mantener el factor regional en UNO (1), atendiendo los argumentos suministrados mediante el radicado No. 2018ER294100 del 12 de diciembre de 2018, como resultado de haber cumplido en términos para la presentación de dicha información y que así lo atiende el informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024, sin que se tenga la oportunidad por parte de la SDA de proceder con su reliquidación. En dicho informe frente a la contingencia de la Estación Elevadora (en adelante EE) Magdalena, se informó que esta funcionó adecuadamente hasta el 20 de diciembre de 2018, de acuerdo a los cobros realizados por la SDA, la autoridad asume el incumplimiento total de la obra sin eliminación de carga contaminante durante la vigencia 2018; situación que no es acorde a la realidad.

Por lo anterior, se presentó autodeclaración del año 2018 sin caracterización del tramo 4 de la cuenca Fucha, dado la eliminación de carga contaminante durante ese periodo, teniendo en cuenta que la EE la Magdalena entró en operación.

Sin embargo, el 20 de diciembre de 2018 surgió un hecho imprevisible que generó el caso fortuito imputable a una falla del sistema generado por el suministro intermitente del flujo eléctrico (evento ajeno a la EAAB-ESP), momento en el cual se deja de operar la EE La Magdalena. A raíz de lo anterior la empresa comenzó obras complementarias para prevenir fallas similares en el futuro y radicó solicitud de modificación a la SDA mediante el radicado No. 2018ER294100 del 12 de diciembre de 2018.

Por lo que la SDA no puede desconocer la adecuada operación de la EE La Magdalena, y debe ser tenida en cuenta para el periodo de operación de la Estación Elevadora La Magdalena, en la cual se dejó de verter aguas residuales al tramo 4 de la cuenca Fucha. En ese sentido, es claro que La EE Magdalena funcionó adecuadamente hasta el 20 de diciembre de 2018, de acuerdo a los cobros realizados por la SDA, están asumiendo el incumplimiento total de la obra sin eliminación de carga contaminante durante la vigencia 2018; situación que no es acorde a la realidad.

Duodécimo señala el recurrente que la SDA no expone claramente por qué se genera cumplimiento de unos tramos y otros no, además sin exponer el volumen de las cargas analizadas presuntamente, violentando el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción de la EAAB-ESP.

12. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS CARGA PARA LA VIGENCIA 2018

El informe técnico 02698 del 2024 evidencia cumplimiento de la meta carga en algunos tramos, sin embargo, la SDA genera ajuste al Factor Regional a pesar de las acciones realizadas por la EAAB para reducir la carga contaminante y dar cumplimiento a dichas metas, ahora bien con respecto a lo aplicado en la vigencia 2019.

(...)
Por lo cual, la SDA no expone claramente por qué se genera cumplimiento de unos tramos y otros no, además sin exponer el volumen de las cargas analizadas presuntamente, violentando el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción de la EAAB-ESP.

Trigésimo, manifiesta la EAAB – ESP, que en el tramo 4 - Fucha, se presentaron inconsistencias frente a la carga reportadas en el anexo 1 del Concepto Técnico SDA 6320 de 17 de noviembre

Resolución No. 01872

de 2017 y que, en la autodeclaración realizada en 2018, no se tuvo en cuenta para el tramo 4 teniendo en cuenta la contingencia de la Estación Elevadora Magdalena.

13. ANÁLISIS CUENCA FUCHA TRAMO 4 E INCONSISTENCIAS FRENTE AL ANÁLISIS DE CARGAS DE LA SDA

Con respecto a la carga contaminante correspondiente al tramo 4 de la cuenca Fucha, se evidencian elevadas cargas reportadas por la SDA, cuya justificación según las observaciones realizadas en el “Anexo 1. CC_EAAB-ESP_2018” corresponden principalmente a “Carga estimada a partir del Concepto Técnico SDA No. 06320 del 17/11/2017 (SDA No. 2017IE230990).” No obstante, las cargas no son equivalentes a las reportadas en el documento de referencia y no se cuentan con datos de cargas contaminantes con caracterización de vertimientos, salvo por 5 puntos de vertimientos (RFU-T4-0090, RFU-T4-0092, RFU-T4-0105, RFU-T4-0110 y RFU-T4-0260).

Es importante aclarar y reiterar que en la autodeclaración del año 2018, no se presentó la caracterización del tramo 4 teniendo en cuenta que la EE la Magdalena entró en operación, ahora bien, que posteriormente de la entrada en funcionamiento se presenta una fuerza mayor en la que no todas las bombas funcionaban, por lo que no se puede hablar de incumplimiento del 100% de la carga del tramo.

Análisis Comparativo Cargas Contaminantes 2017, 2018, 2019 y 2020.

Teniendo en cuenta el amento (sic) de la carga en el tramo 4 de la cuenca Fucha para la vigencia 2018, se realizó un análisis comparativo de las cargas contaminantes anteriores y posteriores a la del 2018. Tomando los propios datos reportados por la SDA en cada periodo. (...)

Como se observa hay un crecimiento, con un pico injustificado para la vigencia 2018. Se considera un hecho atípico el incremento de carga contaminante al compararlo con la vigencia 2017, para el parámetro DBO5 existe una diferencia del 36% mientras los SST es del 128%. Valores que superan cualquier incertidumbre razonable. Lo anterior, en términos de monto a pagar, representa una diferencia de aproximadamente CATORCE MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$14.300.000.000) PESOS MCTE.

*Así las cosas, la SDA debe seguir el procedimiento administrativo que prevé el Decreto 2667 de 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y atender los principios del debido proceso, congruencia, favorabilidad que se establecen en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, y considerando además lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política. El **parágrafo del artículo 13** del Decreto 2667 de 2012 señala que “[l]as metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.”*

(...).

Entonces, ¿cuándo se fija el factor regional? ¿al finalizar el periodo fiscal de cobro? O ¿antes del periodo fiscal inmediato como una forma de incentivar el cumplimiento de las metas?. La respuesta a este respecto es obvia, por disposición legal e interpretando la misma en atención a lo dispuesto por el artículo 29 constitucional, se fija, después de valorar el periodo anterior Y aplica como incentivo para el periodo siguiente. Así se puede entender del artículo 17 del Decreto 2667 de 2012, así: (...) Y frente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, señala parágrafo 2 el Decreto 2667 de 2012 qué: (...)

)

Resolución No. 01872

III. CONSIDERACIONES

1) Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Qué, asimismo, se consagra en el artículo 79 de la Carta Política el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y de participar en las decisiones que puedan afectarlas. Igualmente, establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en virtud de lo cual se establece la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2) Fundamentos Legales

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993¹ establece que la utilización directa o indirecta del agua para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, se sujetaran al pago de tasas retributivas.

Que el artículo 66 ibídem establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (población urbana igual o superior a un millón de habitantes) tienen la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar: (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones; (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales y; (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que en el Capítulo 7, Título 9, Parte 2, Libro Segundo del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015², se encuentra la reglamentación de la Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, indicando en su artículo 2.2.9.7.3.1. que *“la autoridad ambiental competente*

¹ *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.*

² *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Resolución No. 01872

establecerá cada cinco años, una meta global de carga contaminante para cada cuerpo de aguas o tramo del mismo de conformidad con el procedimiento establecido en el presente capítulo, la cual será igual a la suma de las metas quinquenales individuales y grupales establecidas en este capítulo.”

Que el artículo 2.2.9.7.3.6. del precitado Decreto, sobre el seguimiento de la meta global de carga contaminante, señala que *“Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 2.2.9.7.4.3 y 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.”*

Que en cuanto al Factor Regional, el artículo 2.2.9.7.4.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que este es *“un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima y representa los costos sociales y ambientales de los efectos causados por los vertimientos puntuales al recurso hídrico. Este factor se calcula para cada uno de los elementos, sustancias o parámetros objeto del cobro de la tasa y contempla la relación entre la carga contaminante total vertida en el período analizado y la meta global de la carga contaminante establecida; dicho factor lo ajustará la autoridad ambiental ante el incumplimiento de la mencionada meta”.*

Que el artículo 2.2.9.7.4.4. del mismo decreto indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.7.4.4. Valor, aplicación y ajuste del factor regional. *El factor regional se calcula para cada cuerpo de agua o tramo del mismo y se aplica a los usuarios de acuerdo a lo establecido en este artículo y en el artículo 2.2.9.7.5.1 del presente capítulo.*

El factor regional para el cuerpo de agua o tramo del mismo se ajustará anualmente a partir de finalizar el primer año, cuando no se cumpla con la Carga Meta (Cm) del cuerpo de agua o tramo del mismo, es decir cuando Cc sea mayor que Cm. En caso contrario, esto es, que Cc sea menor que Cm, no se calcula para ese año la expresión Ce/Cm y continuará vigente el factor regional del año inmediatamente anterior.

El valor del factor regional no será inferior a 1.00 y no superará 5.50. Así mismo, los diferentes valores de las variables incluidas en su fórmula de cálculo se expresarán a dos cifras decimales. (...).”

Que, respecto de las facturas de cobro de la tasa retributiva por vertimientos puntuales, el parágrafo 1 del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 dispone que procede el recurso de reposición.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) preceptúa:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

Resolución No. 01872

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*”

Que, en relación con el término y los requisitos del recurso de reposición, los artículos 76 y 77 del CPACA señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”.

Que la **EAAB -ESP**, a través del radicado 2024ER125881 del 14 de junio de 2024, presentó recurso de reposición contra de las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, que fueron remitidas a la EAAB – ESP mediante el oficio No. 2024EE114833 de 29 de mayo de 2024, con las cuales se reliquida la tasa retributiva por vertimientos puntuales en el periodo 2018, por el ajuste del factor regional.

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se observa que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que se estima procedente resolverlo de fondo.

Resolución No. 01872

3) Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006³, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009⁴ se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en su artículo 5 literal d), se estableció que dentro de las funciones asignadas a esta Secretaría, se encuentra la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, y dar cumplimiento a las funciones que le han sido asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, como autoridad competente en materia ambiental.

Que mediante la Resolución No. 1865 de 06 de julio de 2021 “*por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se estableció en el artículo 4, numeral 7 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. *Delegar en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

7. *Expedir los actos administrativos que resuelvan las reclamaciones por el cobro de tasas por uso y cobro de tasas retributivas. (...)*”.

Establecido lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procederá a analizar el recurso de reposición que fue presentado por la **EAAB – ESP** en contra de las facturas de cobro del ajuste de la tasa retributiva del periodo 2018 y, en atención a que en los diferentes acápite propuestos se encuentran argumentos reiterativos, se hará una síntesis de los planteamientos expuestos por la recurrente y se emitirá el pronunciamiento respectivo frente a cada uno de ellos.

4) Análisis técnico y jurídico frente a los argumentos de la recurrente

³ “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

⁴ “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

Resolución No. 01872

4.1. Violación al debido proceso.

Aduce la EAAB-ESP que existe violación del debido proceso por modificar la Tasa Retributiva y recalcular el Factor Regional para el año 2018, indicando que se revocó la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 y el cobro realizado mediante radicado SDA 2019EE94130, a juicio del recurrente, no agotó el procedimiento administrativo del CPACA ni se trasladó el informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 a la EAAB- ESP.

Adicionalmente alegó la omisión del ajuste de las Tasas Retributivas de acuerdo con las causales previstas en los artículos 2.2.9.7.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, así como se hizo alusión a una indebida referencia de los Acuerdos 20 de 2020 y 24 de 2021, expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Al respecto es preciso señalar que el factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo de la vigencia 2018 se encuentran establecido en la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, acto administrativo de carácter general, el cual fue tenido en cuenta para la determinación del factor regional aplicable a la EAAB-ESP, de acuerdo con la evaluación de cumplimiento de la meta individual a través del Informe Técnico SDA No. 02698 del 27 de mayo del 2024.

Vale la pena resaltar que la evaluación de meta global de carga contaminante de la vigencia 2018, se realizó de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 7, *Tasas Retributivas por Vertimientos Puntuales al Agua*, para lo cual, se emitió el Informe Técnico No. 00480 del 15 de abril del 2019, donde se describe claramente la evaluación de la meta global y la determinación del factor regional de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo. Posteriormente, se estableció mediante Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 el factor regional de cada uno de los tramos de los ríos urbanos para el periodo 2018.

Asimismo, se aclara que el Factor Regional para el periodo de 2018 cobrado con radicado SDA 2019EE94130 y recibido por la empresa con E-2019-048709 el 02 de mayo de 2019, no constituye una decisión definitiva puesto que al haberse cobrado con tarifa mínima, se estaba cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, sin perjuicio de que la autoridad ambiental se encuentra facultada para verificar las autodeclaraciones de los usuarios y los ajustes del cálculo del factor regional tal y como lo prevé el artículo 2.2.9.7.5.6 ibidem, así: *“Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente”* y el artículo 2.2.9.7.7.5 ibidem *“Para los casos específicos en que no se ha culminado la revisión y corresponda ese momento al periodo en que hay que efectuar la facturación, la adelantará con tarifa mínima mientras finaliza la verificación de motivos y adopta la decisión respectiva. En el evento de no ser resuelta favorablemente la solicitud de verificación se reliquidará con el valor del factor regional que corresponda al año evaluado”*.

Resolución No. 01872

De manera que el cobro de la tasa retributiva que se efectuó con radicado SDA 2019EE94130 de mayo de 2019 y 2024EE114833 de 29 de mayo de 2024), siguió lo dispuesto en artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto 1076 de 2015, esto es teniendo en cuenta cuando se presenta incumplimiento por parte del usuario “*Para el caso en que el usuario registre incumplimiento de su carga anual individual o grupal, en el cálculo del valor a pagar se le deberá aplicar el factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo correspondiente al año en que se registre el incumplimiento.*”

En una controversia similar entre las mismas partes, sobre este argumento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 4 de marzo de 2020 proferida en el proceso 250002337000-2017-01640-00, señaló lo siguiente:

Es pertinente señalar que conforme lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2667 de 2012 la autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto de cobro de la tasa, correspondiente al periodo sobre el cual se va a cobrar; y en el caso que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecida en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental -RAS en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Así mismo el artículo 23 del referido decreto señala que cuando la autoridad ambiental obtenga resultados de proceso de verificación que difieran de la información suministrada en las autodeclaraciones presentadas por el usuario, procederá a efectuar los ajustes correspondientes y efectuar la reliquidación correspondiente. (Subrayas agregadas)

En otro pronunciamiento y frente al incumplimiento de la meta individual, la jurisdicción contenciosa ha reconocido que se debe ajustar del factor regional, además en los siguientes términos: “*En este orden, contrario a lo señalado por la Empresa demandante, no solo el incumplimiento en la meta de reducción individual da lugar a la aplicación del factor regional, sino que además este se aplica cuando se incumpla con la carga meta definida en el PSMV, lo que significa que, cuando se realizan vertimientos por encima de la carga contaminante a verter en cada tramo de los ríos se debe reajustar el factor regional.*”⁵

Dicho lo anterior el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024, evidencia la verificación realizada por la SDA respecto del cumplimiento de la meta individual para factor regional aplicable

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Sentencia del 9 de julio de 2021, Expediente: 01622- 00, Magistrado Ponente: Luis Antonio Rodríguez Montaña.

Resolución No. 01872

a la EAAB-ESP para el periodo 2018, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015, textualmente:

“5 DETERMINACIÓN DEL FACTOR REGIONAL APLICABLE A LA EAAB-ESP EN EL PERIODO 2018

5.1 TRAMOS CON INCUMPLIMIENTO DE META INDIVIDUAL

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el factor regional aplicable a la EAAB-ESP en los tramos donde se presentó incumplimiento de su meta individual, corresponde al factor regional calculado para el cuerpo de agua o tramo en el año en que se registró el incumplimiento, es decir el establecido en la Resolución No. 00746 del 24/04/2019.

(...)

5.2 TRAMOS CON CUMPLIMIENTO DE META INDIVIDUAL

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, el factor regional aplicable a la EAAB-ESP en los tramos donde se presentó cumplimiento de su meta individual, corresponde al factor regional aplicado en el año anterior. Así las cosas, el factor regional en donde cumplió su meta individual será el correspondiente al año 2017 (Resolución No. 04893 del 18/11/2022, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 02768 del 12/12/2023).

(...)

En este orden, se establece que el factor regional en la vigencia 2018 para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB-ESP, considerando tanto la evaluación de su meta individual de carga contaminante, como la evaluación del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua contenido en el PSMV (Resolución No. 3428 de 2017), así como lo consignado en el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, corresponde al presentado a continuación:

Resolución No. 01872

Tabla 17. Factor Regional EAAB-ESP periodo 2018

Río	Tramo	Factor Regional 2018	
		DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
Salitre	1	5,50	5,50
	2	1,00	1,00
	3	5,50	1,00
	4	1,00	5,50
Fucha	1	1,00	5,50
	2	5,50	5,50
	3	1,00	5,50
	4	5,50	5,50
Tunjuelo	1	5,50	5,50
	2	3,00	3,00
	3	5,50	4,24
	4	1,00	1,00

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – SRHS

Se desprende de lo anterior, que la Secretaría Distrital de Ambiente en el precitado informe técnico evaluó el cumplimiento de la meta individual de carga contaminante de la **EAAB-ESP** y calculó el factor regional aplicable a la empresa para dicha vigencia, con plena observancia de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y, conforme a esto, determinó el valor a pagar por concepto de tasa retributiva.

Se concluye hasta aquí que el argumento esbozado por el recurrente en el que indica que materialmente se revocó la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, y el cobro efectuado en 2019, carece de sustento jurídico y técnico, toda vez que esta autoridad lejos de sacar del ordenamiento jurídico el cobro de la tasa retributiva, verificó y ajustó el factor regional de 2018 y realizó la forma de cobro acorde con lo dispuesto en los artículos 2.2.9.7.5.6; 2.2.9.7.7.5; 2.2.9.7.4.4. y 2.2.9.7.5.7.. del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a la afirmación: *“Y peor aún, sin dar traslado previo del informe técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024 a la EAAB procedió a modificar la Tasa Retributiva y el cálculo del factor Regional para la vigencia 2018, coartado con ello la garantía fundamental de contradicción y con ello el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política”*

Sobre el particular, es necesario traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia 2014- 00109 de 2020. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas del trece (13) de agosto de 2020, en la cual se explicó sobre la naturaleza de los Informes Técnicos, en cuanto estos son documentos preparatorios y cimientan la motivación de la decisión administrativa, textualmente: *“aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración”*

Resolución No. 01872

En consecuencia, el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024 tuvo por finalidad impulsar la actuación administrativa y por ende no se considera una prueba documental susceptible de traslado.

Por otra parte, indica la EAAB que *“dentro del mencionado informe citó como fundamento de la modificación el Acuerdo CAR 20 de 2020 modificado por el Acuerdo CAR 24 de 2021, actos administrativos posteriores a la vigencia fiscal 2018, que en manera alguna podían ser tenidos en cuenta, dado que la vigencia de los mismos no era retroactiva, respecto de situaciones jurídicas consolidadas”*. Es preciso aclarar al recurrente que el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024 no menciona el Acuerdo CAR 20 de 2020 modificado por el Acuerdo CAR 24 de 2021, por cuanto los mencionados Acuerdos no son aplicables a la evaluación del cumplimiento de las cargas anuales individuales a la EAAB-ESP, puesto que, con los mismos, la Corporación estableció la meta global de carga contaminante para la cuenca del río Bogotá para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Finalmente, no es de recibo el argumento de la empresa donde manifiesta que *“se reprocha a la mencionada autoridad ambiental el hecho de desconocer que el ajuste de las Tasas Retributivas por vertimientos tiene causales específicas y un objeto especial previsto en los artículos ARTÍCULO 2.2.9.7.7.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir los actos administrativos objeto de recurso, dicha omisión trasgrede de manera evidente e injustificada la garantía fundamental al debido proceso y con ello vicia de nulidad toda la actuación adelantada por la secretaria”*

Es de resaltar que para el periodo 2018, la EAAB-ESP no radicó ante esta autoridad ninguna solicitud de ajuste del factor regional por la ocurrencia de causales no imputabilidad por incumplimiento del PSMV y solicitando el ajuste del correspondiente factor regional, de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 2.2.9.7.7.4 del Decreto 1076, es decir, durante el periodo objeto de cobro de la tasa retributiva y hasta treinta (30) días calendario después de su vencimiento.

En consecuencia, no proceden los argumentos propuestos por la **EAAB- ESP** y analizados en este numeral.

4.2. Violación al Debido Proceso por no expedir un acto administrativo particular y concreto que fijase el Factor Regional para la EAAB, en calidad de Empresa Prestadora de Servicios Públicos, previo a que reajustara el mismo.

El recurrente señala que el cobro de las facturas desconoce el procedimiento establecido para expedir o modificar la Tasa Retributiva y ajustar el Factor Regional, omitiendo la SDA la expedición de un acto administrativo definitivo particular y concreto que evalué el cumplimiento de la carga vertida y el número de eliminación de puntos de vertimiento.

Resolución No. 01872

Agrega la EAAB -ESP: “*Producto de tales omisiones, no es posible ejercer el derecho de acción para que el asunto sea sometido a escrutinio judicial alguno, precisamente por la inexistencia de un acto administrativo que sea sujeto de demanda; lo que a su vez constituye una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, situación que no se subsana con la expedición de informes técnicos, los cuales ostentan la calidad de actos administrativos de trámite, que además no fueron trasladados para contradicción de la EAAB, ni mucho menos con las expedición de facturas individuales de cobro*”.

Resulta imperioso señalar que no era necesario expedir un acto administrativo de carácter particular que acogiera el Informe Técnico 02698 del 27 de mayo de 2024, toda vez que el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015 respecto a la forma de cobro de la tasa retributiva señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro. *La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.*

PARÁGRAFO 1. *La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.*

PARÁGRAFO 2. *Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.*

PARÁGRAFO 3. *La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en la Ley 1437 de 2011. (...).” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Se colige de la norma en cita que la autoridad ambiental deberá cobrar la Tasa Retributiva mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento, tal y como lo hizo la SDA mediante el oficio 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024, remitiendo a la EAAB-ESP las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714 y el informe técnico No. 02698 del 27

Página 22 de 50

Resolución No. 01872

de mayo de 2024; actuación contra la cual, se enfatiza, la empresa en ejercicio de su derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la contradicción interpuso recurso de reposición el 14 de junio de 2024, mediante radicado 2024ER125881, dando aplicación a lo señalado en el párrafo 1º del artículo transcrito.

En este sentido, es claro que no se ha coartado el derecho de contradicción por parte de esta autoridad a la EAAB – ESP y tampoco el derecho de acceso a la administración de justicia puesto que, de considerarlo pertinente, la Empresa bien puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la revisión de la actuación administrativa, ya que conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las facturas de cobro de la tasa retributiva son actos administrativos definitivos:

“Las facturas emitidas, en un primer momento, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, la Sala precisa que son actos definitivos contra los cuales procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 24 del Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con los artículos 43 y 74 de la Ley 1437 del 2011 y con el análisis que de los mismos ha hecho la citada sentencia de esta Sección de 26 de noviembre de 2015.

De esta forma, se observa que en vigencia de la actual normativa no es necesario, como si ocurría en aplicación de los decretos anteriores, agotar primero el trámite de reclamación para, luego, contra el acto que decide la reclamación proceder a interponer el recurso de reposición.

*Lo anterior, conlleva a que **las facturas emitidas, en un primer momento, para el cobro de la tasa retributiva por vertimientos, al ser actos administrativos definitivos son objeto de control de control judicial**, por cuanto, el recurso de reposición contra tales facturas no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal y como se infiere de la lectura de las normas antes indicadas, así como de la lectura de los incisos últimos del artículo 76 de la Ley 1437, cuyo texto se transcribe a continuación: (...).”⁶. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

En consecuencia, las facturas notificadas el mediante radicado No. 2024EE114833 de 29 de mayo de 2024, son susceptibles de recurso de reposición y objeto de control judicial, por tratarse de actos administrativos definitivos. En adición se reitera que los informes técnicos hacen parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este sin que ello implique que sean considerados como pruebas que requieran ser trasladadas para objetarlas, justamente el momento para controvertir las informidades técnicas y jurídicas se garantizan cuando se notifican las facturas de cobro de la tasa retributiva.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2018-00558-01, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

Resolución No. 01872

Así las cosas, no proceden los argumentos propuestos por la EAAB- ESP y analizados en este numeral.

4.3. Violación del debido proceso por desconocer la firmeza de la liquidación de la tasa retributiva del año 2018.

4.4 La Secretaría Distrital de Ambiente revocó un acto administrativo sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 93 y siguientes del CPACA.

Por la identidad de los argumentos presentados por la EAAB -ESP en los numerales 3 y 4 del recurso de reposición, éstos se resolverán en este mismo acápite. Las razones de oposición se centran en indicar que la SDA, mediante el cobro efectuado con oficio 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024 - ajuste al factor regional del año 2018 - desconoció la liquidación de la tasa retributiva de la vigencia 2018, la cual ya había cobrado firmeza. Para la recurrente, se realizó una revocatoria directa de dicha decisión.

Textualmente la EAAB-ESP señala que *“el documento de cobro radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130), en su condición de acto administrativo definitivo, el proceso administrativo de liquidación y cobro de la tasa retributiva correspondiente al año 2018 cobró firmeza en los términos del artículo 87 del CPACA y no puede modificar, revivir o reabrir el proceso, como lo hizo con las facturas emitidas en el año 2024, quebrantando con ellos el ordenamiento jurídico, la confianza legítima de buena fe y seguridad jurídica de las decisiones de la administración.”*

Recabando lo expuesto, se aclara a la EAAB -ESP que el cobro con tarifa mínima para el factor regional 2018 (SDA 2019EE94130) no significaba que la empresa hubiera cumplido con las metas individuales de carga contaminante vertidas; por el contrario, la autoridad cobró con tarifa mínima mientras finalizaba la verificación de la meta individual; una vez obtenido los resultados, esta entidad ajustó el factor regional de 2018, realizando la reliquidación en concordancia con los artículos 2.2.9.7.7.5 y 2.2.9.7.5.6 y del Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, se recuerda al recurrente que la firmeza alegada al cobro realizado en 2019 no corresponde a ninguna de las causales previstas en el artículo 87⁷ del CPACA, máxime cuando

⁷ Artículo 87 CPACA 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Resolución No. 01872

la firmeza de los actos administrativos es conocida como el momento en el cual los procedimientos administrativos concluyen y es por esto que el cobro efectuado con radicado SDA 2019EE94130 de 2024 es susceptible de recurso de reposición tal y como lo dispone el párrafo primero del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y solo al día siguiente a la notificación que decide el recurso interpuesto, se entenderá la firmeza del cobro del factor regional de 2018.

En línea con lo anterior y en relación con la presunta revocatoria del cobro el 2 de mayo de 2019 (Radicado SDA 2019EE94130), se aclara que esta autoridad ambiental en ejercicio de sus facultades legales ajustó el factor regional 2018, acorde al procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015 y ha garantizado a la EAAB ESP el derecho de contradicción núcleo esencial del debido proceso.

Por tanto, no se encuadran en las causales de los artículos 87 y 93 del CPACA y mucho menos la autorización prevista en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 para considerar que el cobro de la tarifa mínima efectuado en 2019 sea considerado un acto administrativo definitivo.

En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente en relación con la firmeza y revocatoria del cobro efectuado a la EAAB con radicado SDA 2019EE94130.

4.5. La Secretaría Distrital de Ambiente revoca en el año 2024 la tasa retributiva el factor regional para la vigencia 2018, no tuvo en cuenta la modificación introducida en el factor multiplicador a partir del año 2023, por el plan nacional de desarrollo.

La EAAB ESP aduce que la “secretaría debió aplicar la modificación introducida a partir del 19 de mayo de 2023 por la Ley 2294 de 2024” y por ende cobrar en un uno (1) el Factor Regional. Ante lo anterior, es preciso aclarar lo siguiente:

El artículo 25 de la Ley 2294 de 2023⁸ “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*”, adicionó un párrafo transitorio al artículo 42 de la Ley 99 de 1993⁹, que dispone:

“ARTÍCULO 25. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 42 de la Ley 99 de 1993, así:

ARTÍCULO 42. TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS.

(...)

⁸ “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.*”

⁹ “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”

Resolución No. 01872

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El factor regional de la tasa retributiva por vertimientos para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional se cobrará con el factor regional de 1 a los prestadores de los municipios, plazo en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, actualizarán los estudios, las evaluaciones y la fórmula con el que se calcula la tasa retributiva, así como los criterios de gradualidad para distribuir el factor regional en función de los compromisos asumidos por los prestadores del servicio público de alcantarillado, generando la correspondiente reglamentación con un esquema de tratamiento diferencial.”.*

En la lectura de la norma en mención, debe tenerse en consideración lo dispuesto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política. Así pues, el artículo 338 en su inciso primero establece los elementos fundamentales que debe observar un tributo como lo son las tasas, en los siguientes términos “*La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos*”. Adicionalmente, el inciso tercero señala que “*Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.*”; por su parte el artículo 363 preceptúa: “*El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad*”.

De las normas constitucionales en cita, se advierte una clara prohibición de aplicación retroactiva de las leyes tributarias sustanciales, así como una regla relativa a que cualquier norma que pueda afectar la estructura de un tributo de “*período*”, como lo es el componente de la tarifa, se debe aplicar en el periodo que inicia después de su entrada en vigencia.

Particularmente, en lo atinente al alcance a la palabra “*período*” contenida en el artículo 338 superior, el Consejo de Estado en su jurisprudencia entre los años 1993 a 2023¹⁰, ha señalado de manera consolidada que las normas tributarias que afecten alguno de los elementos esenciales del tributo no pueden entrar en aplicación en el mismo período gravable de su entrada en vigencia, sino hasta el que comience con posterioridad a ello, aun cuando se trate de normas favorables al contribuyente, pues la norma constitucional no hace distinción entre si las normas resultan favorables o no al contribuyente.

¹⁰ Ver por ejemplo la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta: Sentencia del 15 de octubre de 1993, Rad. 4710, Consejera Ponente: Consuelo Sarria Olcos; Sentencia del 7 de febrero de 1997, Rad. 8036, Consejero Ponente: Delio Gómez-Leyva; Sentencia del 19 de julio de 2000, Rad. 9907, Consejero Ponente: Germán Ayala Mantilla; Sentencia del 3 de agosto de 2006, Rad. 14897, Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa; Sentencia del 13 de septiembre de 2007, Rad. 15503, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad. 15584, Consejera Ponente: Ligia López Díaz; Sentencia del 31 de julio de 2009, Rad. 16016, Consejero Ponente: Héctor Romero Díaz; Sentencia del 26 de noviembre de 2009, Rad. 16928, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 17 de junio de 2010, Rad. 16427, Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del 6 de marzo de 2014, Rad. 19649, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Sentencia del 27 de junio de 2019, Rad. 22421, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez; Sentencia del 16 de marzo de 2023, Rad. 25531, Consejero Ponente: Milton Chaves García; entre otras.

Resolución No. 01872

Justamente, afirma la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que cuando la base del tributo sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia, dado que las normas deben regir con anterioridad a la iniciación del periodo. Veamos:

“De una parte, el artículo 363 proscribió los efectos retroactivos de las disposiciones tributarias; y, de otra, el inciso final del artículo 338 dispuso que las normas referidas a tributos cuya «base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo». El primero de los artículos mencionados impide en términos generales la retroacción, mientras que el último ataja una específica manifestación de ese fenómeno: la retroactividad impropia. A decir verdad, la perentoria prohibición del artículo 363 bastaría para conjurar cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a periodos ya concluidos o sobre hechos anteriores del periodo en curso; pero para evitar cualquier riesgo al respecto, se prefirió positivizar, con rango constitucional, la particular regla de inicio de la vigencia de las nuevas normas sobre tributos periódicos transcrita. Ambas disposiciones se explican por sí mismas. Basta leerlas para comprender el mandato que incorporan. Tienen la pretensión de automatizar el examen constitucional de las decisiones legislativas que dotan de efectos retroactivos a las normas tributarias, zanjando toda duda acerca de la inadmisibilidad de las posibles formas de retroacción que pudieran presentarse; deslegitiman, con una regla apriorística, cualquier ejercicio de ponderación que se plantee entre seguridad jurídica y libertad de configuración normativa tributaria, pues siempre primará aquella sobre esta.”¹¹

En igual sentido, en providencia del 16 de marzo de 2023, reiteró:

“El principio de irretroactividad en materia tributaria se encuentra previsto en los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, así:

(...)

Sobre las normas constitucionales citadas y el principio de irretroactividad en materia tributaria, la Sala ha precisado que:

“(...) las disposiciones que regulen los tributos cuya base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, solo pueden aplicarse a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva normativa; asimismo, el artículo 363 ibidem prohíbe expresamente la retroactividad de las leyes que regulen aspectos tributarios. Según pronunciamientos de esta sección, las normas constitucionales expuestas impiden «cualquier disminución de la seguridad jurídica de los obligados tributarios mediante normas que proyectaran sus efectos sobre hechos correspondientes a periodos ya concluidos o sobre hechos anteriores del periodo en curso»”.

Además, esta Sección ha precisado que las disposiciones que establecen o modifican los elementos esenciales de los tributos, esto es, sujetos activo y pasivo, hechos generadores, bases gravables,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. 25531, Sentencia del 16 de marzo de 2023, Consejero Ponente: Milton Chaves García.

Resolución No. 01872

deben ser preexistentes al nacimiento de la obligación, por lo que su aplicación en manera alguna puede ser retroactiva, en virtud de los principios de legalidad e irretroactividad que forman parte del ordenamiento positivo.

(...)

Es decir, la base gravable de la contribución es el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, que es anual, por lo que en los términos del artículo 338 de la Constitución Política, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, que entró a regir el 25 de mayo de 2019, debía aplicarse a partir del período siguiente (año 2020)."

En lo que se refiere al tema específico que nos concierne, el Consejo de Estado en un fallo que constituye un precedente judicial en la materia, se refirió a la tasa retributiva por vertimientos puntuales regulada en su momento por el Decreto 3100 de 2003, señalando que, en virtud del principio de irretroactividad tributaria, una disposición que modifique alguno de los elementos sustanciales de la misma como lo es la tarifa, solo puede regir a partir del siguiente periodo. Lo anterior, en los siguientes términos:

"Conforme con lo anterior, la tasa retributiva es una contraprestación económica de carácter tributario que pagan las personas a la autoridad ambiental por la utilización del recurso hídrico como receptor de vertimientos, la cual se cobra por la carga contaminante descargada.

(...)

La retroactividad de una disposición normativa deviene de la aplicación de sus efectos a situaciones jurídicas anteriores a su publicación, expedición o adopción, según corresponda.

No obstante, en materia tributaria, los incisos 3° del artículo 338 y 2° del artículo 363 de la Constitución Política prevén que las disposiciones sobre este tópico no pueden aplicarse de forma retroactiva.

Lo anterior significa que el principio de irretroactividad tributaria conlleva que las disposiciones que impongan o modifiquen un tributo no pueden aplicarse a hechos generadores acaecidos antes de la vigencia de aquella, situación que garantiza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

(...)

En ese orden de ideas, la Sala resalta que el principio de irretroactividad tributaria es predicable respecto de todas las clases de tributos, esto es, tasas, contribuciones e impuestos.

(...)

En segundo lugar, debe puntualizarse que la autodeclaración sustentada es potestativa del usuario o empresa de servicios públicos como agente recaudadora de dicha tasa, pero que su no presentación conlleva que la autoridad ambiental efectúe el cálculo de la tasa retributiva de

Resolución No. 01872

los vertimientos, de acuerdo con los criterios que esa misma norma señala, esto es, la obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos.

En tercer lugar, en el caso bajo examen, como la actora no presentó la autodeclaración, CORPOCALDAS podía realizar el cobro de la tasa retributiva, como en efecto lo hizo, optando por la información disponible que provenía de los cálculos presuntivos (...)

De lo hasta aquí expuesto, para la Sala, la censura que surge de la actuación adelantada por la entidad demandada radica en que finalizando el año 2008 determinó el cambio de un parámetro constante que había utilizado durante 6 años, (...), y aplicó dicha modificación, no solo para cobrar los períodos siguientes, sino que lo utilizó para liquidar todos los meses gravables del mismo año ya causados.

Dicha situación, en la forma en que acaeció, en efecto, desconoce el principio de irretroactividad tributaria, dado que la tasa retributiva solo podía comenzar a cobrarse con la modificación al valor base, que impacta la tarifa, para los siguientes períodos gravables, pues dicho factor no podía afectar los meses de enero a diciembre de 2008, sino que debía aplicarse a partir del año 2009, en tanto que dichas metas fueron fijadas a través de un acuerdo, aplicable para un período posterior al de la liquidación de la tasa retributiva cobrada en este caso (...)

Por tal razón, le asistió razón al fallador de primera instancia, al sostener que se vulneró el principio de irretroactividad, en virtud de la variación realizada en unos de los valores o factores constantes utilizados en la fórmula para el cálculo de la tarifa de la tasa retributiva para el período de 2008, por cuanto dicha variación solo debía ser aplicada para un período posterior.

(...)

De lo precedente, la Sala concluye que las actuaciones censuradas transgredieron el inciso 3° del artículo 338 y 2° del artículo 363 de la Constitución Política, relativos a la irretroactividad de las disposiciones tributarias.”¹²

De otro lado, conviene resaltar igualmente que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante “MADS”) emitió el concepto No. 13002023E20230667 del 19 de julio de 2023, respecto a la vigencia de la aplicación del párrafo transitorio del artículo 25 del PND, presentando las siguientes conclusiones:

“(…) Realizado el análisis jurídico de la norma antes citada, este Ministerio se permite precisar que, la aplicación del factor regional igual a uno (1) de que trata el artículo 25 de la Ley 2294 de 20223, para las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado de los

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de diciembre de 2022, rad. 17001-23-00-000-2010-00459-02, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón.

Resolución No. 01872

municipios, se deberá efectuar a partir del 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la norma no contempló una aplicación retroactiva del factor regional.

(...)

Dicho esto, la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua es un tributo de periodo; por lo cual, la aplicación de cualquier norma que afecte alguno de sus elementos esenciales, debe aplicarse a partir del periodo siguiente, que para el caso concreto y como se mencionó en párrafos anteriores, empezaría el 1 de enero de 2024.

(...)

Bajo las razones expuestas, se concluye:

1. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplica exclusivamente para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional.

2. Las previsiones actuales establecidas en los acuerdos de definición de metas de carga contaminante, no sufren modificación alguna y se aplica el factor regional conforme a la normativa ambiental vigente.

3. El párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplicará para los prestadores del servicio público de alcantarillado a partir del 01 enero de 2024; lo anterior significa que, todo lo dispuesto antes de esta fecha, continúa vigente y bajo la normativa establecida.

4. Por tratarse la Tasa Retributiva de un tributo de periodo, lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 25 de Ley 2294 de 2023, bajo las razones ya expuestas, no tiene carácter retroactivo y solo podrá aplicarse a partir de la fecha señalada en el numeral anterior.”

De igual manera, esta Secretaria Distrital de Ambiente elevó la siguiente consulta al Departamento Nacional de Planeación *¿si la autoridad ambiental revisa el cumplimiento de las metas individuales de carga contaminante de un prestador del servicio público de alcantarillado para años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y evidencia un incumplimiento, resultaría aplicable el cobro del factor regional en 1, de la tasa retributiva por vertimientos al momento de reajustar el factor regional, en aplicación de dicha Ley?;* el cual fue trasladado por competencia al MADS y en el concepto No. 13002023E2027645 del 16 de agosto de 2023 señaló:

“Sea lo primero indicar que la aplicación del factor regional igual a uno (1), de que trata el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, para las empresas prestadoras del servicio público de alcantarillado de los municipios, se deberá efectuar a partir del 1 de enero de 2024, teniendo en cuenta que la norma no contempló una aplicación retroactiva del factor regional.

Resolución No. 01872

Lo anterior, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone entre otras cosas, lo siguiente: (...)

Dicho esto, la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua es un tributo de periodo, por lo cual, la aplicación de cualquier norma que afecte alguno de sus elementos esenciales, debe aplicarse a partir del periodo siguiente, que para el caso concreto y como se mencionó en párrafos anteriores, empezaría el 1 de enero de 2024. Lo anterior significa que, no hay lugar a aplicar de manera retroactiva el citado artículo 25, habida cuenta que el Legislador no plasmó de manera expresa y taxativa dicha acepción.

(...)

En ese sentido y partiendo de la jurisprudencia antes transcrita, se precisa que, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, adolece de este último requisito, lo cual impide que la norma pueda ser aplicable de manera retroactiva.

Ahora bien, se precisa que lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplicará solo para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional y a partir del 01 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. En ese sentido, todos los procedimientos para el seguimiento de carga contaminante, el establecimiento de la meta global de carga contaminante y las metas individuales y grupales, continúan vigentes y se aplicarán de acuerdo con lo determinado por la norma; lo anterior teniendo en cuenta que dichos lineamientos no fueron modificados por el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023.”

Reiterando dicha posición, el MADS mediante concepto 11012024E2008825 del 18 de marzo de 2024 señaló:

“III. CONCLUSIONES

- 1. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023 aplica exclusivamente para los prestadores del servicio público de alcantarillado en el territorio nacional.*
- 2. Las previsiones actuales establecidas en los acuerdos de establecimiento de metas de carga contaminante, no sufren modificación alguna.*
- 3. El párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, aplicará para los prestadores del servicio público de alcantarillado a partir del 01 enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año.*
- 4. Por tratarse la Tasa Retributiva de un tributo de periodo, lo contemplado en el párrafo transitorio del artículo 25 de la Ley 2294 de 2023, bajo las razones ya expuestas, no tiene carácter retroactivo y solo podrá aplicarse a partir de la fecha señalada en el numeral anterior.*

Resolución No. 01872

5. El valor, aplicación y ajuste del factor regional para el cálculo de la tarifa de la Tasa Retributiva por Vertimientos Puntuales al Agua, correspondiente a la carga contaminante vertida durante el año 2023, a facturarse en el año 2024, para los Prestadores del Servicio Público de Alcantarillado, se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.4.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

6. El factor regional correspondiente a la carga contaminante vertida, así como el indicador de eliminación de puntos de vertimientos durante el año 2024, a facturarse en el año 2025, para los Prestadores del Servicio Público de Alcantarillado de los Municipios, será igual a uno (1), de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023.” (Énfasis agregado).

En suma, es claro que para la aplicación del precitado artículo 25 de la ley del PND se debe tener en cuenta que no puede ser retroactiva, por lo que para periodos iniciados y no culminados, que sean anteriores a su entrada en vigencia, el cobro de la tasa retributiva deberá efectuarse con base en la norma vigente al momento de iniciarse o consolidarse el hecho generador, esto es, los vertimientos puntuales causados a los recurso hídricos, lo cual para el caso en concreto se habrían presentado durante el año 2018.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente determinó que, para los periodos causados antes de la entrada en vigencia del referido artículo, no es posible aplicar el cobro del factor regional en 1, como lo interpretó erróneamente la EAAB E.S.P, sino solo para el periodo 2024.

En conclusión, conforme con lo expuesto, no se presentó un error de derecho que dé lugar a la revocatoria de las facturas y al informe técnico que la sustenta.

4.6. El factor reajustado obedece a un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria.

La EAAB afirma que la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 “Por la cual se acoge la evaluación de cumplimiento de metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo período anual 2018, se fija el factor regional de los mismos y se adoptan otras determinaciones” hace parte de los fundamentos para reajustar el factor regional 2018, el cual sufrió pérdida fuerza ejecutoria de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 del CPACA

En primera medida La Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 “Por la cual se acoge la evaluación de cumplimiento de metas globales de cargas contaminantes para las cuencas de los ríos Torca, Salitre, Fucha y Tunjuelo período anual 2018” constituye un acto administrativo de carácter general, el cual no es susceptible de la pérdida de fuerza ejecutoria en los términos previstos del artículo 88 del CPACA.

Al respecto conviene recordar al recurrente que los actos administrativos de carácter general salen del ordenamiento jurídico cuando: (i) se deroga la norma legal en la que se fundamentó; (ii) por declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce

Resolución No. 01872

el control de constitucionalidad, (iii) declaratoria de nulidad efectuada por el juez de lo contencioso administrativo.

En consonancia con lo anterior, se pone de presente la disposición del artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado ninguna de las situaciones descritas anteriormente, razón por la cual, la Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019, se encuentra vigente en tanto no ha perdido los fundamentos de hecho y de derecho y pese a transcurrir cinco años de expedición, el acto administrativo de carácter general no ha sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, no es procedente el argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

4.7. La SDA procedió a reajustar la tasa retributiva y el factor regional a pesar de haber operado la prescripción de la acción de cobro de la obligación fiscal.

La EAAB-ESP expone en el recurso de reposición que la tasa retributiva es un cobro de carácter tributario y por ende le es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años. El cobro de la vigencia 2018 fue notificada a la EAAB - ESP el 2 de mayo de 2019, fecha en que fue recibido el documento de cobro que establecía la Tasa Retributiva con tarifa mínima, puesto que a la fecha, no se había revisado la autodeclaración de vertimientos.

Considera esta autoridad ambiental que ante lo manifestado por la EAAB-ESP, y como se ha expuesto a lo largo del presente acto administrativo, el cobro de la tasa retributiva con tarifa mínima para el factor regional efectuado en 2019 no constituía una decisión definitiva, pues para ello la autoridad ambiental ajustó el factor regional acorde con los artículos 2.2.9.7.5.6, 2.2.9.7.7.5 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015, obteniendo como resultado de la evaluación el informe técnico 2689 de 2024 y las facturas notificadas el 29 de mayo de 2024, por lo cual no hay razón para que el recurrente pretenda que el cobro de la tasa retributiva se extinga y se dé lugar a la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario.

Al respecto, es de resaltar el Concepto 1637 de 2005, de Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el cual la Corporación se pronunció sobre la inaplicabilidad de las reglas tributarias y de la prescripción a las transferencias ambientales, en los siguientes términos:

Resolución No. 01872

(...) la ley 99 de 1993 en su Capítulo VII, correspondiente a las rentas de las corporaciones autónomas regionales, contempla la generación de tasas retributivas de las consecuencias nocivas de la utilización de los recursos naturales; tasas por la utilización de aguas; tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovación de los recursos naturales renovables; transferencias de las empresas de energía eléctrica y, un porcentaje sobre los impuestos a la propiedad inmueble.

(...) La relación jurídica que surge entre los municipios y las corporaciones autónomas regionales sobre las transferencias no es de carácter tributario y por lo mismo no se le puede aplicar esta normatividad; las transferencias son imprescriptibles por tratarse de bienes fiscales de las corporaciones autónomas regionales (...)

(...) por la naturaleza de la obligación legal de transferencia y por no tratarse de una obligación fiscal o tributaria, como ya se precisó, no le es aplicable el artículo 817 del Estatuto Tributario, ni el artículo 823 del mencionado estatuto que se refiere al cobro coactivo, pues se entiende por deudas fiscales aquellas que corresponden a impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales. No es viable, para el cobro de estas acreencias, adelantar el procedimiento de jurisdicción coactiva por las reglas de ese estatuto, incluyendo lo referente a la prescripción de la acción de cobro (...). (Énfasis agregado)

Se colige de lo anterior que no puede predicarse la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario, simplemente porque a juicio de la empresa la tasa retributiva quedó en firme en 2019 y por ende han transcurrido cinco años. En reiteradas ocasiones se ha explicado que el cobro del factor regional por la tarifa mínima no constituye un acto administrativo definitivo en sí mismo sino que hace parte de la actuación administrativa y por ende el Decreto 1076 de 2015, permite el cobro de la tasa retributiva con factor regional en uno (1:00) y posteriormente realizar el ajuste de factor regional siendo este último el acto administrativo definitivo susceptible de recurso.

En gracia de discusión, y en aras de analizar el argumento alegado por el recurrente se procede a realizar el análisis de la siguiente manera:

a. Oportunidad del Cobro

Al respecto es preciso indicar que el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076 de 2015 establece que el sujeto pasivo de la tasa retributiva debe presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma; declaración que no podrá ser superior a un año.

Dicha autodeclaración se encuentra sujeta a las verificaciones correspondientes por parte de la autoridad ambiental, según lo dispuesto en el artículo 2.2.9.7.5.6. ibidem, por lo que en caso de que se observe diferencia respecto a la información suministrada en la autodeclaración, "la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente". Por ende, en la factura de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.5.7. ibidem. indica si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario y posteriormente

Página 34 de 50

Resolución No. 01872

podrá la autoridad ambiental verificar el cálculo del factor regional a la luz de los artículos 2.2.9.7.7.5 y 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

b. Prescripción

La prescripción es un modo de extinción de las obligaciones a la luz de lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil. Concordantemente, el artículo 2512 del mismo código contempla que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega la citada norma: *“se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*.

Por su parte, el artículo 2536 ibidem señala que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*.

Tratándose de la prescripción de obligaciones tributarias, es preciso resaltar que esta supone la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, bien se trate de declaraciones tributarias o actos administrativos, pues de ello devine la exigibilidad de la obligación.

Adicionalmente, vale la pena especificar que el Estatuto Tributario consagra el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales (artículo 817), así:

“ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala ha señalado que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre

Resolución No. 01872

un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.”¹³

En conclusión, el término de la prescripción de la acción de cobro partiría en este caso de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento o liquidación del tributo, el cual constituye el título para iniciar la ejecución. De tal manera, si dentro del término establecido para la prescripción no se determina la obligación mediante título ejecutivo, la autoridad ambiental perdería competencia para establecer el tributo o su ajuste respectivo.

c. Suspensión de la prescripción

Si bien la prescripción es una figura de orden público no sujeta a suspensiones por motivos fuera de los expresamente establecidos en la ley, es de resaltar que con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19 debieron generarse medidas extraordinarias ante las circunstancias de aislamiento obligatorio que impidieron el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la jurisdicción.

De tal manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 15 de abril de 2020¹⁴, a través del cual ordenó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en la rama judicial, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Tal suspensión en los términos de prescripción, sustanciales y procesales, duró entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, fecha en la que se levantó medida conforme con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior, varias entidades del orden nacional adoptaron actos administrativos suspendiendo los términos de prescripción y caducidad de sus actuaciones administrativas.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de agosto de 2013, rad. 18567, C.P. Hugo Bastidas Barcenas.

¹⁴ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Resolución No. 01872

En el Distrito Capital, se expidió el Decreto Distrital 121 del 26 de abril de 2020¹⁵, ordenando en el artículo 19 lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 11 de mayo de 2020. Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad podrá exceptuar la aplicación de la presente disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso.

Parágrafo 2. La presente suspensión no afecta las actuaciones y procedimientos de carácter contractual.

Parágrafo 3. Al término de este plazo cada entidad será responsable de expedir las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

Medida prorrogada por el Decreto Distrital 126 de 2020¹⁶, así:

“ARTÍCULO 23.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020. hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día lunes 25 de mayo de 2020. Fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad podrá exceptuar la aplicación de la presente disposición en los casos que le sea posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso.

Parágrafo 2. La presente suspensión no afecta las actuaciones y procedimientos de carácter contractual.

Parágrafo 3. Al término de este plazo cada entidad será responsable de expedir las decisiones sobre la continuidad de esta medida.”

Luego la suspensión de términos procesales ordenada por la Alcaldía operó entre el 27 de abril y el 25 de mayo de 2020 para un total de 29 días calendario.

Precisando lo anterior se tiene que a través del radicado No. 2019EE94130 de 30 de abril de 2019, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió a la EAAB-ESP la factura No. TR 0000505 por concepto de cobro de tasa retributiva del periodo 2018, sin el ajuste del factor regional, es decir con tarifa mínima, la cual fue recibida por la EAAB-ESP el día 02 de mayo de 2019, terminó a partir del cual la empresa contaba con 10 días hábiles para interponer el recurso de reposición en contra de la factura, eso es hasta el día 16 de mayo de 2019. Cabe

¹⁵ Por medio del cual se establecen medidas transitorias con el fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte, la movilidad en la ciudad de Bogotá, D.C. y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, durante el estado de calamidad pública declarado en el Distrito Capital y se toman otras determinaciones

¹⁶ Por medio del cual se establecen medidas transitorias para el manejo del riesgo derivado de la pandemia por Coronavirus COVID-19 durante el estado de calamidad pública declarado en el distrito capital y se toman otras determinaciones

Resolución No. 01872

indicar que dicho derecho no fue ejercido y que el acto administrativo (factura) quedo ejecutoriado el día 17 de mayo de 2019.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la suspensión de términos por la pandemia del Coronavirus COVID-19 establecidas en Decreto Distrital 121 del 26 de abril de 2020 prorrogada por el Decreto Distrital 126 de 2020, el reajuste al factor regional se podía surtir hasta el 02 de julio de 2024, por lo que no es de recibo el argumento del recurrente, pues mediante el radicado No. 2024EE114833 de 29 de mayo de 2024, la Subdirección Financiera de la SDA remitió a la EAAB-ESP las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, las cuales corresponden al ajuste de su factor regional para la vigencia 2018, estando dentro del término para realizar el ajuste.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

4.8. Los actos administrativos objeto de reproche calcularon de manera indebida tanto la tasa retributiva como el reajuste del factor regional para la vigencia 2018, dado que no corresponden a la realidad técnica, fáctica ni jurídica.

Indica la EAAB que el cálculo de la tasa retributiva y el reajuste del factor regional para la vigencia de 2018 es indebido, aduciendo que el cobro se realizó dos veces por el mismo concepto. Por ende, la tasa retributiva ya se calculó y fue pagada.

Se reitera lo analizado en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4.4.6 y 4.7 del presente acto administrativo, de suerte que, como se estudió en líneas previas, en contravía de lo alegado por la empresa, la normativa no establece una exigencia de que se expida por un lado un acto administrativo que determine el factor regional de la empresa y, por el otro, un acto administrativo diferente que calcule la tasa retributiva con base en ese factor regional.

El Decreto 1076 de 2015, prevé que el cobro del factor regional podría realizarse en dos momentos, uno cuando se cobre la tarifa mínima porque la autoridad ambiental aún no ha verificado la autodeclaración y otra cuando, se revisa la autodeclaración y se verifica la necesidad efectuar la reliquidación correspondiente.

Esta última se realizó con la evaluación de cumplimiento de las metas individuales de carga contaminante vertida por la EAAB - ESP, a la luz de su PSMV, determinando el factor regional aplicable a la empresa por cada uno de los tramos de las fuentes hídricas; análisis y resultados que se consignaron de manera integral en el Informe Técnico No. 02698 de 27 de mayo del 2024 y su anexo.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

Resolución No. 01872

4.9. Cálculo monto a pagar por concepto de tasa retributiva.

La EAAB-ESP, en este acápite no expresa claramente los argumentos de informalidad, simplemente señala que el cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva se deriva de la fórmula matemática, la cual es inmodificable.

“Es importante aclarar que el cálculo del monto a pagar por concepto de tasa retributiva, se deriva de la fórmula matemática que genera el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012 compilado en el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015:

Ecuación 1.

$$MP = \sum_{i=1}^n Tm_i * Fr_i * C_i$$

Donde,

*i, corresponde a los parámetros evaluados, DBO5 y SST. Tmi, es la tarifa mínima para el parámetro i;
Fri el factor regional para el parámetro i;
Ci, es la carga contaminante del parámetro i.*

En ese sentido, existe una fórmula preestablecida por el ordenamiento jurídico, la cual es inmodificable y que previamente ya fue ejecutada por la SDA al cobrar la Tasa Retributiva y el Factor Regional 2018 mediante radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130) por un valor de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$25.358.058. 923.00) M/CTE, y el cual fue cancelado el 13 de mayo de 2019.

Esta autoridad reitera los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la fórmula establecida en el artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015, en efecto la ha seguido a cabalidad la SDA para cobrar el factor regional y por ende, el ajuste del factor regional obedece a la verificación de los artículos 2.2.9.7.5 y el artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

4.10. Tarifa mínima para el periodo 2018 de los parámetros físicoquímicos establecida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Expresa el recurrente que los valores de tarifa mínima son inmodificables por la SDA, y son valores establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales deben ser acogidos por la SDA y que desconoce, además, los valores atribuibles por la autoridad frente al “AJUSTE” de Tasa Retributiva y Factor Regional 2018 indicado radicado SDA No. 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024.

Resolución No. 01872

Frente al argumento señalado considera esta autoridad que a través del oficio 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024 se notificó el cobro del ajuste del factor regional del periodo 2018, en donde cada una de las facturas relacionó el valor de la tarifa mínima establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se evidencia en las siguientes imágenes.



TARIFA MÍNIMA
TASA RETRIBUTIVA POR VERTIMIENTOS PUNTALES AL AGUA

Año	TM DBO (\$/kg)	TM SST (\$/kg)	Variación del IPC (%)
2009	\$ 103,97	\$ 44,46	2,00%
2010	\$ 106,05	\$ 45,35	3,17%
2011	\$ 109,41	\$ 46,79	3,73%
2012	\$ 113,49	\$ 48,53	2,44%
2013	\$ 116,26	\$ 49,72	1,94%
2014	\$ 118,52	\$ 50,68	3,66%
2015	\$ 122,86	\$ 52,54	6,77%
2016	\$ 131,17	\$ 56,09	5,75%
2017	\$ 138,72	\$ 59,32	4,09%
2018	\$ 144,39	\$ 61,46	3,18%
2019	\$ 148,99	\$ 63,71	3,80%
2020	\$ 154,65	\$ 66,13	1,61%
2021	\$ 157,14	\$ 67,20	5,62%
2022	\$ 165,97	\$ 70,97	13,12%
2023	\$ 187,75	\$ 80,28	-

Oficina de Negocios Verdes y Sostenibles - ONVS

Resolución No. 01872

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

TASAS RETRIBUTIVAS
NIT.899.999.061-9
Art. 42. Ley 99 de 1993, Art. 211. Ley 1450 de 2011 y
Decreto 1076 de 2015

Current
report item is
not
supported in
this report
format.

FACTURA No. TR 00001704
Referencia de pago: 6279478

Datos del Usuario		Fecha de Facturación	Periodo Objeto de Cobro
Usuario:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.	27/5/2024	Desde: 1/1/2018
C.C. ó NIT:	899999094-1		Hasta: 31/12/2018
Dir. de Correo:	AC 24 NO. 37 - 15	PAGUE HASTA EL: 10/7/2024	
Teléfono:	3447043		
Bogotá			
Información Base para el cálculo de la tarifa		Localización actividad generadora del vertimiento	
	DB05 SST	Cuenca:	TORCA TRAMO 1
		Expediente:	SDA-06-2017-1587
Meta Individual:	RES 3428/2017 RES 3428/2017	Tipo de Vertimiento:	CONTINUO
Factor Regional:	4.5 4.5	Origen de Agua Residual:	ARD-ARND
Tarifa Mínima \$/KG Año:	144.39 61.75	Autodeclaración de vertimiento	
Informe Técnico:	No. 02698 de 27052024	Presentó:	Si
		Radicado:	2019ER13760
		Aprobación:	No

DETALLE DE COBRO

CONCEPTO	Tarifa mínima (\$/Kg)	Carga Contaminante (Kg/año)	Total (\$/año)
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	144.39	465,773.03	\$302.638.355
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	61.75	250,041.89	\$69.480.390
TOTAL A PAGAR:			\$372.118.745

IMPORTANTE

RECURSOS: Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto Nacional 1076 de 2015, contra este cobro procede el recurso de reposición.
PRESENTACION RECLAMOS Y ACLARACIONES: En concordancia con el párrafo 3° del artículo 2.2.9.7.5.7 del Decreto Nacional 1076 de 2015, la presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago aquí establecida. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación.
PAGO CUENTA DE COBRO: Esta Entidad podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la Jurisdicción Coactiva según lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2011. Así mismo, esta obligación podrá ser publicada en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1266 de 2008.
INTERESES: En concordancia con el Art. 634 del Estatuto Tributario, el no pago oportuno ocasionará intereses de Mora.

Acuse de Recibo

Nombre y NID: _____ Fecha: _____
Teléfono: _____



(415)7707202605011(8020)126996279478(3900)372118745(96)20240710

PAGUESE EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO DE OCCIDENTE, ÚNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA NIT 899.999.061

Como se observa la tarifa mínima de la carga contaminante se realizó de acuerdo con la tarifa dada por el MADS. Adicionalmente, con el oficio mencionado se remitió el Informe Técnico No. 02698 del 2024, en el que claramente se describe la evaluación de la meta individual.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

4.11. Del factor regional y carga contaminante indicada por la SDA.

Afirma la EAAB-ESP, que el factor regional de acuerdo con la contingencia de la Estación Elevadora Magdalena se deberá cobrar en uno (1).

Como es de pleno conocimiento de la EAAB ESP, esta autoridad ambiental se pronunció mediante la Resolución 0297 de 2023, sobre las causales de no imputabilidad alegadas por fuerza mayor por la empresa para la Estación Magdalena, concluyendo la SDA que no se configura la fuerza mayor alegada, de acuerdo con el artículo 2.2.9.7.7.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo

Resolución No. 01872

en cuenta que las fallas eléctricas que derivaron en el daño de las bombas de la estación elevadora no constituyen un evento imprevisible, irresistible y absolutamente externo a la empresa. De allí que concluyó la EAAB no aportó pruebas que llevaran a demostrar que el incumplimiento de la meta individual de carga contaminante y de puntos de vertimientos a eliminar en el tramo 4 del río Fucha no le fueran imputables, no siendo dable acceder a la solicitud. Argumentos que se reiteran en esta oportunidad.

4.12. Cumplimiento de las metas carga para la vigencia 2018.

Manifiesta la EAAB-ESP textualmente: *“la SDA no expone claramente por qué se genera cumplimiento de unos tramos y otros no, además sin exponer el volumen de las cargas analizadas presuntamente, violentando el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción de la EAAB-ESP”*.

La SDA precisa que de acuerdo con el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024, los tramos en donde existió cumplimiento de la meta individual se asignó el factor regional correspondiente al año anterior, es decir la vigencia 2017, como lo establece el artículo 2.2.9.7.4.4. *Valor, aplicación y ajuste del factor regional*, del Decreto 1076 de 2015. No es cierto lo que menciona la EAAB-ESP, *“Algunos tramos que presentaron cumplimiento la SDA si aplicó ajuste al Factor Regional de acuerdo con el informe técnico 02698 del 2024”*. En la siguiente tabla se presenta el factor regional de la EAAB-ESP del periodo 2017 y el establecido en el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024 (periodo 2018), en los tramos que señala la EAAB-ESP.

Río	Tramo	Factor Regional EAAB-ESP 2017		Factor Regional EAAB-ESP 2018	
		DBO ₅	SST	DBO ₅	SST
Torca	1	5,50	5,50	5,50	5,50
Salitre	3	5,50	1,00	5,50	1,00
	4	1,00	5,50	1,00	5,50
Fucha	2	5,50	5,50	5,50	5,50
Tunjuelo	1	5,50	-	5,50	-
	2	3,00	3,00	3,00	3,00
	3	5,50	4,24	5,50	4,24

Como se observa, no hubo ningún incremento en los factores regionales; para el año 2018 se mantuvieron los del periodo anterior (2017), se aplicó lo definido en el artículo 2.2.9.7.4.4. *Valor, aplicación y ajuste del factor regional*, del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, el parámetro de DBO5 del tramo 1 del río Tunjuelo cumplió su meta individual y se le asignó como factor regional para la vigencia 2018 el del período anterior, es decir 5,50.

Resolución No. 01872

Cabe señalar que el Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo del 2024 describe claramente la evaluación de cumplimiento de la meta individual de la EAAB-ESP y en su anexo (Anexo 1. C.C EAAB-ESP_2018) se encuentra la fuente utilizada para la estimación de la carga contaminante vertida.

Es importante reiterar que no se ha “*violentado el derecho al debido proceso y al derecho de contradicción de la EAAB-ESP*”, por cuanto la SDA ajustó el factor regional a la luz del Decreto 1076 de 2015 tal y como se ha explicado a lo largo del presente acto administrativo.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

4.13. Análisis cuenca Fucha tramo 4 e inconsistencias frente al análisis de cargas de la SDA.

Como se ha indicado previamente la SRHS profirió el Informe Técnico No. 04887 de 16 de octubre del 2024 y respecto a este punto indico

“Frente a lo manifestado por la EAAB-ESP la SRHS se permite indicar que el tramo 4 del río Fucha **no cumplió** su meta individual en el periodo 2018. El compromiso del artículo segundo, obligación 5, de la Resolución No. 3428 de 2017 establece:

*(...) “**ARTÍCULO SEGUNDO. – La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAB- ESP, según el Concepto Técnico No. 6320 del 17 de noviembre de 2017, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:***

(...)

Obligación 5

- *Cumplir anualmente las metas de carga contaminante establecidas en el **Anexo No. 3 (Metas de carga contaminante)**, del Concepto Técnico 06320 del 2017.*
- *Eliminar puntos de vertimiento en los tiempos establecidos en el **Anexo No. 4 (Puntos de Vertimiento a Intervenir)** del Concepto Técnico 06320 del 2017.*
- *Cumplir con los cronogramas establecidos para los proyectos, obras y actividades tendientes a la eliminación de carga contaminante conforme a las fechas establecidas en el **Anexo No. 5 del Concepto Técnico 06320 del 2017.**” (...)*

Resolución No. 01872

Para determinar el cumplimiento es necesario que los puntos de vertimiento, en este caso, los identificados con código: RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0051, RFU-T4-0070 y RFU-T4-0130, **no aporten carga contaminante durante el periodo, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, y esta condición se mantenga en el tiempo.** En la siguiente imagen se muestra el compromiso de la EAAB-ESP para el tramo 4 del río Fucha en la vigencia 2018.

Identificación del Punto				Localización	Año de eliminación de Carga Contaminante											
Río	Tramo	No.	Código del vertimiento		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	
	4	1	RFU-T4-0020	AC 13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Fucha Izq.			X									
		2	RFU-T4-0030	AC13 AK 72 (Av. Boyacá) Interceptor Boyacá			X									
		3	RFU-T4-0050	CL 14 B TV 73			X									
		4	RFU-T4-0051	CL 14 B TV 73			X									
		5	RFU-T4-0070	KR 78 Río Fucha			X									
		6	RFU-T4-0130	CL 17 AK 80 (Av. Agoberlo Mejía) Interceptor Kennedy			X									
		7	CSF-RFU-0350	AK 68 CL 22 A				X								
		8	CSF-RFU-0351	AK 68 CL 22 A				X								
		9	CSF-RFU-0490	CL 22 A KR 68 D				X								
		10	CSF-RFU-0590	CL 22 KR 70				X								
		11	CSF-RFU-0850	CL 19A KR 80A				X								
Total Puntos a Eliminar				11	0	0	6	5	0							

Anexo 4. Puntos de Vertimiento con eliminación de carga por su intervención

Los puntos del tramo 4 del río Fucha que tenían que ser intervenidos en el año 2017 (Anexo 5, Concepto Técnico No. 6320 del 17 de noviembre de 2017) para su eliminación de carga en el 2018, siguen aportando carga contaminante al cuerpo de agua afectando su calidad.

Referente a la entrada en operación de la estación elevadora La Magdalena, contrario a lo indicado por la empresa, la SRHS en el marco del seguimiento al PSMV determinó en el Concepto Técnico No. 17525 del 31 de diciembre del 2019, lo siguiente:

Resolución No. 01872



Tramo	Código del vertimiento	Año de finalización de la obra	Año de eliminación de Carga	Punto Intervenido	Observación
2	RFU-T2-0251	2017	2018	NO	En esta estructura, se presentó una descarga con un flujo continuo significativo, que genera una pluma de contaminación que cae al canal. La descarga, según lo establecido en el CTE No. 06320 de 17/11/2017, debería encontrarse a la fecha eliminado al 100 %.
	RFU-T2-0960	2018	2020	SÍ	El punto de vertimiento se encuentra eliminado.
	RFU-T2-0970	2018	2020	El punto se encuentra intervenido	Punto correspondiente a la entrega de la Red Troncal Pluvial ubicada a la altura de Dg 16 Sur AK 53, margen izquierda, estructura hidráulica Box Couvert en material de concreto. Durante la visita se evidenció que el vertimiento posee un flujo significativo, se encuentra colmatada con vegetación excesiva y acumulación de residuos sólidos cerca de su estructura.
	RFU-T2-1020	2018	2020	El punto se encuentra intervenido	El punto de vertimiento se encuentra eliminado.
	RFU-T2-1090	2018	2020	El punto se encuentra intervenido	La estructura corresponde de una tubería que es vinculada con la red local Pluvial, presenta una descarga de vertimiento de Agua Residual con una ubicación a margen izquierda. El material de la tubería es en concreto con un diámetro de 0,60 m. Durante la visita se evidencia que presenta flujo leve, coloración grisácea. La estructura presenta rehabilitación.
	RFU-T2-1100	2018	2020	El punto se encuentra intervenido	El punto de vertimiento se encuentra eliminado.
3	RFU-T3-0080	2018	2019	No se encuentra intervenido	Flujo leve. El punto está asociado a la Red Troncal Pluvial de la Carrera 68 B BIS Calle 4, ubicado debajo del puente de la Avenida Las Américas
	RFU-T3-0240	2018	2019	SÍ	Presenta flujo procedente de rehabilitación de la estructura
	RFU-T3-0260	2018	2019	No se encuentra intervenido	Flujo leve. Descarga de Agua con coloración negra
	RFU-T3-0360	2020	2021	No se encuentra intervenido	Flujo Alto. El vertimiento posee coloración naranja lo cual conlleva a inferir presencia de metales.
	RFU-T3-0400	2018	2019	SÍ	No se localiza estructura, box couvvert. Las aguas residuales son bombeadas directamente al río Fucha.
4	RFU-T4-0020	2017	2018	NO	El interceptor izquierdo Fucha posee una descarga de flujo alto con coloración grisácea y olor fuerte. En el interceptor izquierdo del Fucha convergen las aguas de los interceptores del Río Seco (Derecho e izquierdo), del Canal Abasco (Derecho e izquierdo), del Interceptor AK 11 Ciudad Jardín Sur y del propio Interceptor Derecho del Fucha conformado por el Interceptor San Cristóbal, Interceptor AK 10 Caracas, interceptor AK 29 Santa Isabel Sur, interceptor DG 1 A Sur Galán y el interceptor de Las Américas. El interceptor izquierdo del río Fucha aporta una de las mayores cargas contaminantes a la cuenca, es por esto que se establece su eliminación al 100 % en el Concepto Técnico No. 06320, sin embargo, sigue vertiendo carga contaminante al río Fucha hasta la fecha de realizada la visita técnica.
	RFU-T4-0030	2017	2018	NO	El interceptor Boyacá posee una descarga con un flujo alto de coloración grisácea oscura que deja una pluma de contaminación desde el punto de vertimiento hasta varios metros más abajo. Se establece su eliminación con la entrada en operación de la estación elevadora La Magdalena.
	RFU-T4-0050	2017	2018	NO	La estructura en concreto presenta una descarga con un flujo significativo, una coloración verde oscura. Al momento de la visita técnica se presentó un aporte de carga contaminante a la cuenca del río Fucha.

Página 78 de 116

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Concepto Técnico No. 17525 de 2019, página 78



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tramo	Código del vertimiento	Año de finalización de la obra	Año de eliminación de Carga	Punto Intervenido	Observación
	RFU-T4-0051	2017	2018	NO	Se presenta una descarga con flujo significativo. Su eliminación está supeditada por la entrada en funcionamiento de la estación elevadora La Magdalena.
	RFU-T4-0070	2017	2018	NO	La descarga posee un flujo significativo con coloración grisácea, presencia de olores y generación de espuma al momento de la descarga en el río Fucha. El vertimiento debería encontrarse eliminado con construcción de la estación de pondaje La Magdalena.
	RFU-T4-0130	2017	2018	NO	El punto de descarga de acuerdo a la obligación establecida en el PSMV debería estar eliminado; sin embargo posee un flujo significativo con presencia de olor y espuma, presencia de vegetación cercana y evidencia de residuos sólidos.

Página 45 de 50

Resolución No. 01872

Concepto Técnico No. 17525 de 2019, página 79

En relación con el tramo IV del río Fucha, se planteó la construcción y operación de la estación de bombeo provisional Fucha, con esto se busca conducir temporalmente el flujo de agua residual proveniente del sistema troncal de alcantarillado sanitario de las cuencas alta y media del río Fucha a través del interceptor Fucha Izquierdo hasta el sector denominado La Magdalena, lo anterior representa un traslado de la carga contaminante de los puntos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0051, RFU-T4-0070 y RFU-T4-0130 en el sector cercano a la estación de bombeo Fontibón (RFU-T4-0260). Sin embargo, una vez desarrollada la evaluación en los numerales 4.2 y 5.1.1 se establece el incumplimiento por cuanto se continúa presentado el aporte de carga contaminante al tramo IV del río Fucha.

Página 101 de 116

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Concepto Técnico No. 17525 de 2019, página 101

Es claro que durante el periodo 2018 se presentó aporte de carga contaminante en el tramo 4 del río Fucha de los puntos en los que la EAAB-ESP tenía la obligación de intervenir, los cuales corresponden a **RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0051, RFU-T4-0070 y RFU-T4-0130.**

Por lo expuesto es evidente que el río Fucha en su tramo 4 para el periodo 2018 se vio afectado por la carga contaminante de los puntos que no fueron intervenidos debidamente por la EAAB-ESP. Así las cosas, el argumento de la operación de la estación elevadora La Magdalena, es un asunto que la SDA se pronunció por medio de la Resolución No. 02976 del 21/12/2023 y respecto del cual se reiteró en el numeral 4.11 de este acto administrativo.

Por otra parte, se precisa a la EAAB-ESP que la SRHS estimó la carga contaminante de los puntos RFU-T4-0020, RFU-T4-0030, RFU-T4-0050, RFU-T4-0051, RFU-T4-0070 y RFU-T4-0130, con la información de proyección de cargas para el año 2018 del Anexo 3 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, los mencionados puntos, como lo indica la EAAB-ESP, **no fueron autodeclarados en la vigencia 2018.**

Más adelante, realiza la EAAB-ESP una comparación de carga contaminante vertida en el tramo 4 del río Fucha para los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, y señala: *“Como se observa hay un crecimiento, con un pico injustificado para la vigencia 2018. Se considera un hecho atípico el incremento de carga contaminante al compararlo con la vigencia 2017, para el parámetro DBO5*

Página 46 de 50

Resolución No. 01872

existe una diferencia del 36% mientras los SST es del 128%. Valores que superan cualquier incertidumbre razonable". Frente a lo cual la SDA indica que como se señaló anteriormente, la carga de la vigencia 2018 se estimó con los valores de la proyección de cargas del Anexo 3 del Concepto Técnico No. 06320 del 2017, proyección planteada y concertada con la EAAB-ESP en el proceso de actualización de su PSMV que derivó la Resolución No. 3428 de 2017.

Por otro lado, no es cierto el argumento que presenta la EAAB-ESP en el que señala: *"Dicha manifestación es competencial del Director o Delegado, quien deberá expresar en el respectivo acto administrativo si acepta o no la autodeclaración, y en caso que no se acepta, debe indicar el método de cálculo utilizado, es decir, lo indicado por el parágrafo del artículo 21 del Decreto 2667 de 2012, compilado en el artículo 2.2.9.7.5.4 del Decreto 1076 de 2015"*, por cuanto las facturas emitidas por la SDA indican que no se aprobó su autodeclaración de vertimientos del periodo 2018; además, no es verdad que en caso de no aprobar la autodeclaración de vertimientos se deba indicar el método de cálculo de la carga contaminante, los artículos 2.2.9.7.5.4 y 2.2.9.7.5.7 del Decreto 1076 de 2015 no lo establecen. En el Anexo 1. C.C EAAB-ESP_2018 del Informe Técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024, existe una columna de "Observaciones", donde claramente se indica la fuente de la información para la estimación de la carga contaminante de cada uno de los puntos de vertimiento a las fuentes superficiales de Bogotá D.C., provenientes de la empresa.

Por lo expuesto, se descarta la procedencia del argumento propuesto por la EAAB- ESP analizado en este numeral.

4.14. Del material probatorio

Dentro de las pruebas aportadas por la EAAB -ESP, que se relacionan a continuación se pone de presente que esta autoridad tuvo en cuenta los radicados y concepto técnico relacionado, los cuales ya obran en el expediente y como se observó en los argumentos esbozados en el capítulo 4 de este acto administrativo fueron analizados desde el punto de vista técnico y jurídico.

- *El radicado SDA No. 2019ER13760 del 18 de enero de 2019 (Autodeclaración para el año 2018).*
- *Pago Factura TR0000505 del 30 de abril de 2019.*
- *Resolución No. 00746 del 24 de abril de 2019 "POR LA CUAL SE ACOGE LA EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE METAS GLOBALES DE CARGAS CONTAMINANTES PARA LAS CUENCAS DE LOS RÍOS TORCA, SALITRE, FUCHA Y TUNJUELO PERÍODO ANUAL 2018, SE FIJA EL FACTOR REGIONAL DE LOS MISMOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".*
- *Radicado E-2019-048709 recibido el 02 de mayo de 2019 (Rad. SDA 2019EE94130).*
- *Concepto técnico No. 02698 del 27 de mayo de 2024, expedido por JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ en su calidad de SUBDIRECTOR DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO*
- *Radicado SDA No. 2024EE114833 del 29 de mayo de 2024 y Radicado EAAB- ESP E-2024-057298 del 29 de mayo de 2024, por medio del cual se notificó a la Empresa del Cobro de Tasa Retributiva y Ajuste Factor Regional 2018.*

Resolución No. 01872

5. Conclusión.

Que en atención a las consideraciones técnicas y jurídicas previamente señaladas respecto a los argumentos de defensa de la recurrente y el material probatorio allegado con el escrito del recurso de reposición, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo procede a confirmar las facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, todas del 29 de mayo de 2024, las cuales corresponden al ajuste de su factor regional para la vigencia 2018; así como el Informe Técnico No. 2698 de 27 de mayo de 2024 y su anexo, los cuales hacen parte integral de las facturas en mención.

Como consecuencia de lo anterior y por lo expuesto en líneas previas, no se accede a las pretensiones de: (i) revocar las facturas TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714; (ii) para la liquidación de la Tasa Retributiva, se calcule con el factor regional a uno (1), de conformidad con el artículo 25 de la Ley 2294 de 2023.

Con lo anterior, es claro que el plazo concedido para pagar las facturas, el cual no es sujeto a modificación, empezará a correr una vez quede notificado el presente acto administrativo con el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa y, en efecto, los intereses se causarán una vez vencido ese plazo sin que se realice el pago.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería para actuar dentro del presente procedimiento al Señor Jesús Antonio Sánchez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.529 y T.P. 231.614 del C.S.J., como apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, de acuerdo con el Poder Especial otorgado por Simón Rodríguez Serna, en su calidad de Representante Judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de dicha empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes las Facturas No. TR00001704, TR00001705, TR00001707, TR00001708, TR00001709, TR00001710, TR00001711, TR00001712, TR00001713 y TR00001714, correspondientes al ajuste de la tasa retributiva por vertimientos puntuales del periodo 2018 para la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, identificada con NIT 899.999.094-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB – E.S.P**, a través de su

Resolución No. 01872

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/12/2024